



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE ABOGADO**

**La mediación como etapa preprocesal obligatoria en la legislación  
ecuatoriana.**

**TRABAJO DE TITULACION.**

**AUTOR:** Castro Villamagua, José Israel.

**DIRECTOR:** PhD. Moreira Aguirre, Diana Gabriela.

**LOJA – ECUADOR**

**2017**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

*Septiembre, 2017*

## **APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**PhD.**

**Moreira Aguirre Diana Gabriela.**

**DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

**De mi consideración:**

El presente trabajo de titulación: La mediación como etapa preprocesal obligatoria en la legislación ecuatoriana. Realizado por Castro Villamagua José Israel, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, marzo de 2017

f) .....

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Castro Villamagua José Israel declaro ser autor del presente trabajo de titulación: La mediación como etapa preprocesal obligatoria en la legislación ecuatoriana. De la Titulación de Abogacía , siendo la PhD. Moreira Aguirre Diana Gabriela directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f. ....

Autor.....

Cédula ...1104957418.....

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación, lo dedico a mis padres, Gonzalo y María, quienes con amor y paciencia me enseñaron que el estudio edifica al hombre, me alentaron y apoyaron incondicionalmente para culminar mis estudios universitarios, así también a mi hermana Rafaela, mis sobrinos Cayetana e Ignacio que son la luz de mi vida y mi tía Glorita que con su cariño ha estado presente a lo largo de mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar a DIOS por ser mi guía y refugio en el duro camino de la vida. En segundo lugar mi más sincero agradecimiento. Además es necesario expresar mi especial agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja, a la Carrera de Derecho, en la cual me forme como profesional.

En forma particular expreso mi agradecimiento a la PhD. Moreira Aguirre Diana Gabriela, Directora de Tesis, que con infinita bondad y sapiencia supo dirigir el presente trabajo de tesis hasta su culminación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
RESUMEN .....	1
ABSTRACT .....	2
INTRODUCCIÓN .....	3

### CAPITULO I

TEORÍA GENERAL DE LA MEDIACIÓN.....	6
1.1 Génesis de la mediación en el Continente Americano.....	7
1.2 Concepto de mediación. ....	10
1.2.1 Género.....	10
1.2.2 Concepto formal de mediación.....	13
1.2.3 Objeto de la mediación.....	16
1.2.4 Características de la mediación. ....	16
1.2.5 Diferencias entre la mediación y otros MASC: .....	18
1.2.6 Diferencias entre la mediación y el litigio.....	19
1.2.7 Objetivo de la mediación. ....	20

### CAPITULO II

PRINCIPIOS OPERANTES EN LA FIGURA DE MEDIACIÓN.....	22
2.1 Celeridad: .....	23
2.2 Tutela efectiva de los derechos: .....	23
2.3 Economía procesal: .....	23
2.4 Principio de cosa juzgada: .....	24
2.5 Principio de Legalidad:.....	25
2.6 Igualdad:.....	25
2.7 Marco Jurídico. ....	25
2.8 Tipos de mediación:.....	26
2.9 Reseña Histórica de la Ley de Arbitraje y Mediación. ....	27

2.10	La obligatoriedad de la Mediación. ....	28
2.11	Constitucionalidad de la obligatoriedad. ....	32
2.12	Ventajas de la mediación como medio de solución del conflicto. ....	33
2.13	Análisis de la Ley de Arbitraje y Mediación. ....	35

### **CAPITULO III**

LEGISLACIÓN COMPARADA. ....	38
-----------------------------	----

3.1	La mediación en Argentina. ....	39
3.1.1	Plan Nacional de Mediación del Ministerio de Justicia. ....	39
3.2	Influencia de la mediación en el sistema judicial argentino. ....	41

### **CAPITULO IV**

ACCESO A JUSTICIA, INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL - VIABILIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PRPROCESAL COMO POLÍTICA PÚBLICA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA. ....	44
--	----

### **CAPITULO V**

ANÁLISIS DE RESULTADOS. ....	49	
5.1	Análisis de los entrevistas. ....	55

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>58</b>
---------------------------	-----------

<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>60</b>
------------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>63</b>
---------------------------	-----------

## RESUMEN

El tema propuesto para investigar y analizar, se relaciona con la ausencia de la mediación prejudicial obligatoria en el Código General de Procesos, misma que debería ser considerada necesariamente como una nueva vía para solucionar los conflictos en materia transigible, antes de iniciar una acción legal; en la actualidad la mediación se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, y existe la Ley de Mediación y Arbitraje, pero el método de mediación no es practicado ya que existe una cultura de litigio arraigada en nuestra sociedad, mi propuesta es que se implemente la mediación prejudicial obligatoria para la solución de un conflicto, antes de acceder a la justicia ordinaria como último recurso, esto previo a un análisis de la experiencia practicada en la legislación argentina, la cual ha obtenido resultados destacables.

**PALABRAS CLAVES:** Mediación, preprocesal, obligatoria.

## **ABSTRACT**

The proposed research and analysis topic, contemplates the absence of mandatory pretrial mediation in the General Process Code, which should be considered as a new means to solve conflicts of settable nature before legal action is initiated.

Currently, mediation is recognized in the Republic of Ecuador's Constitution, and the law of Mediation and Arbitration exists; however, this method is not practiced due to a litigious tradition rooted in our society. My proposal is implemented as a first resource to solve a conflict before accessing ordinary courts. This is based upon on a previous analysis of the Argentinian legislation experience, which has produced notable results.

**KEY WORDS:** Mediation, pre-trial, mandatory.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador de 1998, reconocía formalmente la Mediación, en su Art. 191, inciso tercero: “Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley”. (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998). Actualmente está establecida de manera similar en la Constitución de 2008 en el Art. 190.- “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir de acuerdo a la Ley de arbitraje y mediación” (Registro Oficial N°449, 2008), sin embargo no considera la aplicación de la Mediación Prejudicial Obligatoria, que es podría considerarse como un método de resolución de conflictos, el cual puede aplicarse como etapa prejudicial para evitar la iniciación de un juicio.

Con el presente tema de investigación se pretende resaltar la importancia que tiene el robustecimiento de la figura de la mediación como medio pre procesal obligatorio, en vista de que en la actualidad existe una crisis en el sistema de justicia, principalmente en cuanto a la eficacia y celeridad con la que se resuelven las controversias, esto debido a la existencia de una cultura de litigio muy arraigada, incrementando la carga procesal que es tramitada ante la justicia ordinaria, esto impide el acceso a una justicia expedita. En respuesta a este problema la mediación se establece como uno de los métodos más favorables para revertir la tendencia de la sociedad de resolver los conflictos empleando el litigio ya que promueve el empoderamiento de las partes en disputa y permite la preservación de los vínculos a posteriori, al buscar una solución mutuamente beneficiosa para las partes involucradas.

Para efectos de una mejor comprensión y facilitar una cierta ponderación de efectividad de la implementación de este nuevo modelo, el estudio abarca el tratamiento del tema en cuatro dimensiones:

Teoría general de la mediación.

Influencia de la mediación en el sistema judicial argentino.

Acceso a Justicia, inclusión y participación social

Viabilidad y sustentabilidad de la implementación de la mediación prejudicial como política pública en la legislación ecuatoriana.

El análisis de estas cuatro dimensiones finaliza con las recomendaciones, que señalan la pertinencia e implementación de la mediación prejudicial obligatoria de forma efectiva, en la legislación ecuatoriana.

Para esto es necesario dirigir nuestra atención a la experiencia de la legislación argentina, en la que se contempla la mediación como etapa de cumplimiento previa al juicio, reglamentando su procedimiento y otorga al acuerdo, producto de la mediación, el carácter de ley entre las partes, “con la sanción y promulgación de la Ley Nacional nro. 24.573 de 1995 que instituye la MEDIACION PREJUDICIAL OBLIGATORIA, en Buenos Aires, se da un impulso notable a la instauración de los métodos de Resolución Alternativa de Disputas en la Argentina” (www.santafe.gov.ar, 2016).

La implementación de la mediación preprocesal obligatoria en el sistema de justicia ecuatoriano aportaría importantes ventajas para una política de justicia eficiente y socialmente adecuada en razón de que el creciente aumento de los litigios y la mayor heterogeneidad de éstos, imponen al estado, el deber de brindar a la sociedad una oferta heterogénea de protección y tutela jurisdiccional efectiva.

Para emprender este trabajo de investigación planteé un objetivo general y dos específicos.

**General:** Realizar un estudio jurídico crítico, de la de la mediación prejudicial como acto jurídico pre procesal obligatorio en la legislación ecuatoriana.

**Específicos:**

- Identificar las ventajas de la mediación pre procesal obligatoria en la Legislación Argentina.
- Proponer un Proyecto de Reforma al COGEP, en el que se incluya la mediación como etapa pre procesal obligatoria en materia transigible.

La metodología empleada fue la siguiente:

**Método Histórico:** Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de la mediación y su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo de la mediación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

**Método Estadístico:** Será empleará para la presentación de los resultados obtenidos en el proceso investigativo de campo con la finalidad de analizar e interpretar los resultados

obtenidos en la técnica de la encuesta y la entrevista, y proceder a la representación gráfica de los mismos.

**Método Analítico – Sintético:** Este método nos llevará a conocer de forma más detallada el objeto de estudio, para obtener conclusiones que, a su vez, nos permitan dimensionar la problemática existente en la administración de justicia en la legislación ecuatoriana con lo referente a la saturación de la carga procesal en los juzgados.

El método empleado fue el método cualitativo, usando la adopción del criterio de representatividad estructural, en el que se incluye en la muestra a miembros de los principales elementos de la estructura social en torno al fenómeno de estudio la técnica de la metodología cualitativa empleada para la recolección de la información fue la entrevista estructurada.

La muestra fue seleccionada en razón de su amplia experiencia en las diferentes materias: civil y laboral, ya que al ser operadores de la justicia pueden proporcionar un criterio cualificado sobre la implementación de la mediación preprocesal, sus beneficios desventajas e idoneidad.

Las materias civil y laboral, se eligieron en razón de que estas contemplan casos en los que se puede transigir. El objetivo de realizar las entrevistas fue el de obtener información, las cuales fueron aplicadas a seis jueces, tres de ellos jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil, tres jueces de la Unidad especializada de lo Civil y Mercantil y un juez de la Unidad Judicial de Trabajo, para de esta manera sistematizarla y analizarla por tópicos.

**CAPITULO I**  
**TEORÍA GENERAL DE LA MEDIACIÓN**

## **1.1 Génesis de la mediación en el Continente Americano.**

Para iniciar con el estudio histórico de la mediación, como medio alternativo al judicial para la resolución de conflictos, nos enfocaremos en la segunda mitad del siglo XX, que es donde inicia su nacimiento con rasgos meramente formalistas.

### **En Estados Unidos:**

La mediación como medio alternativo de resolución de conflictos, tiene un origen reciente, nace a mediados del siglo XX, dentro de los hechos más relevantes se puede destacar la creación de una agencia independiente llamada el Servicio Federal de Mediación y Conciliación en 1947 destinado para resolver problemas de tipo laboral, (relaciones obrero-patronales), la intervención del gobierno se limita únicamente a brindar servicios en numerosas agencias estatales de mediación que atendían situaciones menos importantes, en la década de los 60 nacen los “centros comunitarios de mediación” en todo el territorio estadounidense, en los años 70 se presta mayor importancia a los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos con la ampliación de la jurisdicción a conflictos no laborales, adquiriendo relevancia ya a nivel nacional, con el patrocinio del fiscal general se establecen tres “Centros de Justicia Vecinal modelos”. Para 1980 el Congreso estadounidense promulga la Ley Federal 01 de Resolución de Disputas, finalmente en 1988 se otorga el carácter de sanción legal a la mediación y se crearon programas de capacitación y asistencia técnica para mediadores, ampliando su campo de acción a la resolución de disputas sobre materia comercial, mala práctica médica, familia, materia ambiental, de salud pública, del consumidor entre otros. (Álvarez & Highton 2013)

### **En Chile:**

La mediación en Chile surge al igual que en otros países como EEUU, en respuesta al conflicto social que necesita una solución más amigable y efectiva. A principios de la década de los 90, desde el año 1997 la Corporación de Asistencia Judicial presta el servicio de Resolución Colaborativa de Conflictos como una línea especializada de servicios reconocida e institucionalizada. Este servicio se proporciona por medio de los Consultorios Jurídicos y los Centros de Mediación de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

En 2004 entra en vigencia la Ley N° 19.96815, que crea los Tribunales de Familia, a través del artículo 106 se introdujo por primera vez la mediación, posteriormente en marzo de 2006 la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en conjunto

con el Ministerio de Justicia y la Corte Suprema, reforma la Ley antes mencionada. Esto se materializa a través de la emisión de la Ley N° 20.286, la cual entró en vigencia en septiembre de 2008. Y estableció la mediación familiar como una etapa obligatoria previa a la demanda, en las siguientes materias: alimentos, cuidado personal, y relación directa y regular entre el (los) padre (s) e hijos (as) que viven separados. Por otra parte, la mediación también se considera en algunos ámbitos sin reconocimiento legal, como proyectos piloto y con miras a una futura reglamentación. Entre estas, se puede mencionar la mediación penal, la mediación comunitaria, algunos ámbitos de la mediación en salud y la mediación escolar. ("53LaMediacionenChile.pdf," s.f.)

### **En Colombia:**

A raíz de la crisis del sistema de justicia, a partir de la década de los 90, el legislador desarrolla instituciones alternas a la justicia ordinaria que posibiliten alcanzar la solución de conflictos dentro de la sociedad, para cumplir este fin se promulga la ley 23 en 1991, denominada como "Ley de Descongestión de los Despachos Judiciales", con la creación de Centros de Mediación que están administrados por el Ministerio de Justicia, mismo que es el encargado de autorizar el funcionamiento de centros dentro de asociaciones, agremiaciones y Cámaras de Comercio. La ley obliga a los consultorios jurídicos de las Facultades a crear sus propios Centros de Mediación en donde el servicio prestado sea de forma gratuita, simultáneamente se implementa en la carta política de 1991 la conciliación, el arbitraje institucional, la mediación, como mecanismos complementarios a los consagrados por la justicia formal. En 1998 mediante decreto 1818 conocido como el Estatuto de los MASC se reglamenta la mediación extrajudicial contencioso administrativa y laboral, además se admite una modalidad de la mediación con un carácter más informal, denominada mediación comunitaria. (Quintero, 2013)

### **Argentina:**

A inicios de 1991 por resolución del Ministro de Justicia se crea una Comisión de Mediación formada por jueces y abogados, la Comisión fue la encargada de la elaboración de un anteproyecto de ley el cual fue entregado al Sr. Ministro en septiembre del mismo año y sugieren la implementación de un Plan Nacional de Mediación, con el fin de promover las ventajas de la mediación así como también implementar programas de mediación en distintos sectores de la sociedad, entre ellos escuelas, colegios, el Poder Judicial y en los planes de estudio de las carreras universitarias, también se sugiere la formación y capacitación de mediadores.

En agosto de 1992 mediante decreto 1480/92, se declara de interés nacional el uso y desarrollo de la mediación, se dispone la elaboración del Plan Nacional de Mediación y la creación de la Escuela de Mediación.(Highton & Alvarez, 2013)

Posteriormente, el Poder Ejecutivo en noviembre de 1994 elabora un proyecto de ley de mediación prejudicial obligatoria, justificando la introducción de soluciones que procuren reducir el alto nivel de litigiosidad que los tribunales afrontaban, al mismo tiempo, se intenta dar solución con mayor celeridad, de las cuestiones que deban ser resueltas judicialmente, en razón de la gran cantidad de juicios que se acumulan en los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos.(Programa Naciones Unidas para el Desarrollo & Fundación Libra, 2012)

### **Ecuador:**

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, concretamente, en su Art. 191 reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley. En la actualidad se lo reconoce de manera similar en la Constitución de 2008 en el Art. 97 cuando se habla del uso de la mediación en lo que respecta a la Organización Colectiva, sobre los principios de participación en democracia y en el Art. 190 de manera específica cuando se reconoce a la mediación como un medio de solución de conflictos.

La Ley de Arbitraje y Mediación vigente, es Ley de la República desde el 4 de septiembre de 1997, publicaba en el Registro Oficial número 145, esta norma jurídica derogó disposiciones de Arbitraje que se encontraban contenidas en el Código Procesal Civil y la Ley de Arbitraje Comercial de 1963. Además, se instituye la Mediación Institucional y la Mediación Comunitaria, establece determinados requisitos y formalidades que deben cumplir tanto Mediadores como Centros de Mediación.

Como hemos visto, tenemos todo un proceso en lo que respecta a los medios alternativos, es importante, hacer mención del Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, emitido por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 1 de agosto de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 139, donde de oficio se deriva toda causa de niñez y adolescencia y de ser el caso juzgados civiles donde se haya radicado la competencia; esto luego de ser calificada la demanda y aceptada por las partes, haciendo referencia lo que manifiesta el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.(Morillo, 2013)

Como se puede observar, el principal mecanismo alternativo a la justicia ordinaria implementado en la mayoría de los países del continente americano desde mediados del siglo XX, fue la mediación, que ha tenido gran acogida, en su empleo como herramienta de la política pública para solucionar conflictos.

En una segunda etapa puede identificarse la constatación de falencias que surgen tras el proceso de modernización judicial en los países del continente. Pese a los avances que han significado los procesos de reforma a los sistemas judiciales, el acceso de múltiples grupos de la población, a la justicia, aún estaba limitado por varios factores. Entre estos se puede señalar el alto costo que el proceso judicial suele implicar para las partes, el largo tiempo de duración de los procesos, la percepción de corrupción o la desconfianza en el sistema judicial por parte de la sociedad y en algunos casos la ubicación geográfica de los tribunales, que generalmente están ubicados en lugares céntricos o alejados de algunos grupos de la población. En consecuencia, al generarse un conjunto de necesidades jurídicas insatisfechas ante las cuales la justicia ordinaria, en general, se percibe como ajena y distante, más con esto no se pretende suplantar las funciones de la justicia tradicional, ni deslegitimizar su poder, la mediación actúa complementando al sistema judicial, fomentando el diálogo, previniendo y solucionando los conflictos.

## **1.2 Concepto de mediación.**

### **1.2.1 Género.**

Es necesario iniciar refiriendo en primer lugar que la mediación pertenece al género de los métodos alternativos de resolución de conflictos. Entiéndase por métodos alternativos de resolución de conflictos, a aquellos métodos que fuera de la decisión judicial, tienen como fin solucionar la controversia, los métodos alternativos de resolución de conflictos legalmente reconocidos en la legislación ecuatoriana, son los jueces de paz, actualmente denominada como justicia de paz, el arbitraje, la mediación, la negociación y la conciliación.

Dentro de los métodos alternativos de resolución de conflictos existen dos sistemas. El primero, conocido como autocomposición, que está integrado por medios en los que las propias partes en conflicto, de forma directa, o asistidos por un tercero neutral que propicia el diálogo y la búsqueda de soluciones, resuelven la disputa. A este grupo pertenecen métodos como: la mediación, la negociación y la amigable composición.

En el segundo sistema denominado de heterocomposición, se incluyen los métodos en los cuales, las partes en desacuerdo, someten la conducción y la solución de sus conflictos, a la decisión de terceros que se encargan de resolverlos, a este grupo pertenecen los mecanismos de justicia formal, el arbitraje y la justicia impartida por determinadas autoridades administrativas.

Es necesario señalar que también se emplea el uso de métodos híbridos, por ejemplo, la mediación-arbitraje, en esta combinación el tercero neutral, que puede ser la misma persona que intenta mediar el conflicto, tiene la facultad de resolver la cuestión objeto de la disputa en caso de que las partes involucradas no logren convenir un acuerdo, el tercero, sustituye a las partes en la formulación de la solución que resulta vinculante para ellas.

La mediación ha sido definida de diversas maneras por distintos autores y legislaciones. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, mediación significa acción y efecto de mediar, Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio. Según el mismo diccionario, mediar que proviene del latín *mediare*, significa interponerse entre dos o más que riñen o pelean procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.(Asociación de Academias de la Lengua Española, 2014)

Para Ruiz Guridi Lorena la mediación es un conjunto de prácticas destinadas a resolver un conflicto distinto a la vía judicial y también son los métodos que permiten la resolución del conflicto o controversia a través de una negociación. Por lo tanto; la mediación es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptado.(Universidad Iberoamericana, 2006)

De acuerdo con Folberg & Taylor(1992), la mediación es un proceso que trasciende el contenido del conflicto que se pretende resolver, en este proceso los participantes junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades, por lo que constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes.

Duffy, Grosch, W, & Olczak (1996), conciben a la mediación como un proceso consensual en el que un tercero neutral ayuda a las partes en conflicto a lograr su propio acuerdo para

solucionar la disputa, teniendo como fin inmediato el llegar a un acuerdo, y al propender que las partes resuelvan el conflicto el fin a mediano y largo plazo, reivindica el protagonismo de los ciudadanos, permitiéndoles reapropiarse de sus actos.

En palabras de López (2011), la mediación se refiere a la intercesión, a la conciliación o a la intervención de un tercero que, sin tomar partido, actúa de buena fe entre dos entidades, a fin de generar condiciones para que éstas alcancen un mutuo entendimiento. La mediación busca promover la discusión racional y generar un espacio de concordia en el que dos o más entidades puedan escucharse, intercambiar puntos de vista y superar posibles distorsiones en el proceso de comunicación.

De acuerdo con Cabanellas (1998), Mediación. Es el apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha. Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos.

La mediación es un proceso por el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a prevenir, gestionar o resolver un conflicto ayudándolos a alcanzar acuerdos mutuamente aceptables. La mediación se basa en la premisa de que, en el entorno adecuado, las partes en conflicto pueden mejorar sus relaciones y avanzar hacia la cooperación.(Naciones Unidas, 2012)

Para Moore (1995), la mediación es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable.

Una vez revisada y analizada la definición que los tratadistas han otorgado a la mediación, es importante concluir exponiendo una definición propia de dicha figura encontrada dentro del género de los métodos alternativos de solución de controversias. Se puede colegir que la mediación es entendida como un procedimiento de tipo autocompositivo, que se caracteriza por la flexibilidad, no necesita de formalismos, sin embargo está sistematizada por etapas, es guiada por un tercero denominado mediador, el mediador es una figura imparcial que no tiene poder alguno de decisión, no actúa como un juez, es simplemente un facilitador y conductor que presta su asistencia, para que las partes interesadas, por medio del diálogo exploren o busquen de manera conjunta las causas del conflicto e identifiquen sus

pretensiones, para que en base a esto sean las propias partes quienes propongan posibles soluciones de entre las cuales, elegirán la que consideren beneficiosa para ambas.

### **1.2.2 Concepto formal de mediación.**

El concepto restringido de mediación, como figura jurídica autónoma, en nuestra legislación, se encuentra establecido en la ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador, que define a la mediación como un procedimiento de solución de conflictos, señalando en su Art.43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.(Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

Para comprender de una mejor manera el alcance de la definición de mediación y sus implicaciones, es necesario analizar sus elementos.

En primer lugar, tenemos las partes:

Respecto a quienes pueden mediar el mismo cuerpo legal en su art.44 señala como legítimas para participar en un procedimiento de mediación a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir, conforme lo estipula el Código Civil en el Art.1461- La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. La capacidad para transigir está facultada en el Art.2349 del Código Civil a las personas capaces de disponer de bienes especificados para la transacción.

Art.2350, del Código Civil a los mandatarios con poder especial para transigir.

Art. 1461, del Código Civil Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario, que sea legalmente capaz.

El Art. 1462, del cuerpo legal antes citado refiere que toda persona es legalmente capaz, excepto los que la ley declara como incapaces.

Art. 425, del mismo cuerpo legal, incluye a las personas autorizadas judicialmente a transigir sobre bienes del pupilo evaluados en más de 1000 dólares.

### **El mediador:**

Para poder intervenir como mediador se debe contar con la autorización escrita de un centro de mediación. La autorización se fundamentará en los cursos académicos o pasantías que haya recibido el aspirante a mediador. El centro de mediación o el mediador independiente tendrá la facultad para expedir copias auténticas del acta de mediación.

La persona que esté fungiendo de mediador en un conflicto queda automáticamente inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral que guarde relación con la controversia objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes involucradas. Además, no podrá ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto objeto de la mediación.

### **Voluntad:**

En la legislación ecuatoriana la mediación es de tipo voluntaria, en caso de que una de las partes se niegue a asistir, no se da la mediación, por lo tanto, debe ser consensual. Esto excluye cualquier forma comparecencia por medios coercitivos y mucho menos cuando existe un vicio de consentimiento. El consentimiento es la Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente. El Código Civil, señala como los vicios que puede adolecer el consentimiento al: error, fuerza y el dolo.

En caso de que se haya iniciado con el proceso de mediación, las partes no están obligadas a continuar el procedimiento hasta su terminación, lo que implica que puede ser abandonado en cualquier etapa.

Puede ser tanto intrajudicial, como extrajudicial; la mediación que se solicita en cualquier etapa de un juicio, pero antes de que la sentencia sea dictada por un juez es de tipo intrajudicial. Por el contrario, es extrajudicial, cuando es solicitada, fuera del proceso judicial, esto sin perjuicio de que, una vez que las partes firmen el acta de mediación, ésta tendrá efecto legal y surtirán el mismo efecto que la sentencia ejecutoriada.

### **La mediación es posible en materia transigible.**

No debe considerarse a la mediación como la fórmula infalible para la solución a todos los conflictos, por lo que es necesario reconocer que como cualquier otra herramienta jurídica,

esta tiene sus limitaciones, por lo que es preciso cotejar, según sea el caso, la pertinencia o idoneidad de la misma.

Es decir, en los asuntos en los que la ley permite a las partes negociar y buscar una solución. En lo concerniente a la materia transigible, la Ley de Arbitraje y Mediación, no señala de forma taxativa que materia es transigible o no, por lo que es importante comprender que las causas susceptibles de mediación, son aquellas cuya materia es transigible, esto significa que debe versar sobre derechos que pueden ser renunciados por las partes, observando que el interés individual, no contravenga el de terceros, y no se halle prohibida su renuncia; respecto al tema el Consejo de la Judicatura en su portal web, si determina en qué casos se puede hacer uso de la mediación, entre ellos enumera los siguientes:

**Familia:**

- Pensiones alimenticias, aumento o disminución.
- Régimen de visita.
- Tenencia.
- Ayuda prenatal. (alimentos de mujer embarazada)

**Civil:**

- Demarcación de linderos.
- Partición voluntaria de bienes sucesorios.
- Cobro de deudas.
- Incumplimiento de contrato, promesa de compra venta.
- Reparación por daños y perjuicios –materiales.
- Inquilinato.

**Laboral:**

- Pago por finiquito (liquidaciones)

**Asuntos de convivencia social y vecinal.**

**Tránsito, accidentes sin resultado de muerte.**

**Penal:**

- Adolescentes infractores  
(Consejo de la Judicatura, 2015)

**Extra judicial:** Hace referencia a algo que se hace o trata fuera de la vía judicial.

### **El carácter definitivo:**

Este efecto definitivo es otorgado por el acta de mediación en la que consta el acuerdo al que llegan las partes, según lo estipula la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art.47.- tiene efecto de sentencia ejecutoriada respecto al efecto que surte la sentencia ejecutoriada. El Código General de Procesos manifiesta en su Art.101.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho y cosa juzgada, que es entendida como la imposibilidad de discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación. Para el caso en el que el acuerdo fuere parcial, las partes pueden resolver mediante la justicia ordinaria, únicamente, las diferencias que no han sido parte del acuerdo.

#### **1.2.3 Objeto de la mediación.**

El objeto de la mediación es claramente el conflicto de tipo jurídico, es necesario hacer esta precisión en vista de que el conflicto en un sentido amplio, es objeto de estudio de múltiples ciencias, como la sociología o la psicología, sin que necesariamente exista un vínculo directo con el ámbito jurídico.

Ahora bien una vez aclarada la perspectiva del conflicto, corresponde definirlo; conflicto proviene del latín *conflictus*, y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al conflicto como un combate, lucha, problema, materia de discusión de acuerdo al campo que nos concierne, el conflicto es una controversia entre dos o más personas relativa a un asunto en concreto, el cual podrá resolverse por las partes involucradas y usando otras vías distintas a la justicia ordinaria, como lo es la mediación.

#### **1.2.4 Características de la mediación.**

Es necesario distinguir el conjunto de características que determinan a la mediación como tal y a la vez, delimitan el alcance de la misma.

En la legislación ecuatoriana, la mediación es un procedimiento voluntario y confidencial, en el que las partes deciden sobre el conflicto en base a sus intereses.

**Es voluntaria**, esto quiere decir, que las partes asisten al proceso libremente.

**Es confidencial.** La confidencialidad es el compromiso de mantener en reserva lo que se trate en las sesiones, así como la documentación que sea presentada. Lo que permite a las partes negociar de manera libre y productiva, expresándose de forma franca, con la certeza de que lo tratado en la sesión no podrá ser utilizado fuera de ella, sobre todo en el caso de no llegar a un acuerdo y se resuelva el conflicto mediante un juicio o sometiéndolo a arbitraje, en razón de que lo tratado en un proceso de mediación no tiene valor probatorio en un litigio. La confidencialidad también involucra al mediador, puesto que no podrá divulgar lo que se diga en las sesiones, exceptuando el caso en que sea explícitamente autorizado; en estos casos la Ley de Arbitraje y Mediación en su art.50.- prevé la renuncia expresa de las partes a la confidencialidad.

**Es informal.** A diferencia del proceso arbitral o judicial, la mediación no se guía bajo etapas rigurosas que exigen ineludiblemente pruebas, términos o plazos. La mediación es más bien dinámica en vista de que su método se va estructurando por las necesidades que planteen las partes.

**Es cooperativa**, es decir, las partes confluyen hacia una búsqueda inteligente y creativa de solución mutuamente satisfactoria, que ponga fin al conflicto.

**Es flexible.** No requiere precedentes legales.

Despliega al máximo la exploración de alternativas, empleando criterios objetivos para llegar a acuerdos legítimos.

**Económica.** La mediación, por su dinámica, implica ahorro de dinero, tiempo y energías, previniendo y resolviendo los conflictos en el menor tiempo posible y al menor costo.

**Equitativa.** Los procedimientos adversariales, en general terminan con un ganador a expensas del perdedor. La mediación se adapta a las necesidades de las partes y busca satisfacer sus intereses por igual. Desde luego ello implica que ambas partes hagan una concesión en beneficio del otro; convirtiéndose en un ganar-ganar.

**Autocompositiva** - Las partes tienen el poder de decisión. La mediación significa la posibilidad que se les otorga a quienes se encuentran en una situación de conflicto de ser ellos mismos los autores de una solución al conflicto. No es el juez el árbitro o tribunal, quien tiene el poder de resolver. La mediación, reivindica la capacidad y competencia para las partes para formular una solución que convenga a sus intereses, integra a los ciudadanos ya que aumenta el grado de participación y facilita su acceso a la justicia.

### **1.2.5 Diferencias entre la mediación y otros MASC:**

Una vez mencionadas las características que particularizan a la mediación como tal, es importante, así mismo destacar de forma somera, las diferencias que tiene con otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

Así tenemos que se distingue del arbitraje porque, en el arbitraje, el árbitro tiene la obligación de resolver el litigio por medio de una decisión llamada laudo arbitral el cual obliga a las partes, en el arbitraje sólo hay un resultado posible, un ganador y un perdedor, ya que el árbitro se basa en los datos objetivos y en la norma para imponer la solución, El arbitraje es solemne y formalista en su proceso, tiene mucha proximidad con el juicio. Las partes sometidas al Laudo Arbitral aceptan la decisión tomada por el Arbitro sin tener posibilidad de apelación.

En la mediación, , el Mediador no busca respuestas a las partes ni dar soluciones, su actuación está limitada a crear un espacio de comunicación que permita acercar las posturas de las partes, favoreciendo posible acuerdo que satisfaga mutuamente a los interesados, eliminando la perspectiva adversarial de los involucrados en la disputa lo que puede producir como resultado final en el que ambas partes ganan y que este acuerdo se concreta en el acta de mediación.

La mediación es distinta a la conciliación:

Aunque en muchas legislaciones mediación y conciliación son consideradas como sinónimos en realidad si existe una diferencia que distingue la una de la otra, la diferencia, radica esencialmente en que el conciliador adquiere un mayor protagonismo, puesto que, si puede ofrecer o emitir una opinión respecto a las propuestas que cada parte formula para la consideración de la otra; se sugieren posiciones desde la perspectiva del objeto a decidir, de esta forma, el conciliador si incide directamente en el resultado del acuerdo al que lleguen las partes. Mientras que, en la mediación, el rol del mediador es más pasivo, cumple con la

función de aproximación de las partes, por medio de puntos de reflexión en los que encuentren coincidencias, no se detiene en el contenido del problema en sí, más bien se enfoca en las necesidades e intereses de las partes, para su solución. Inclusive nuestro Código Orgánico General de Procesos establece instancias dentro del proceso judicial conocidas como “Juntas de Conciliación “ y “Audiencias de conciliación” en las cuales el juez tiene como función crear un espacio para dialogar y este puede proponer opciones de solución para las partes.

La mediación y la negociación:

En la negociación las partes se enfrentan directamente con el único objetivo de dar solución al conflicto en el que logran un acuerdo no contrapuesto al interés y objeto de la negociación, sin la intervención de un tercero, es potencialmente oportunista esto implica la posibilidad de un resultado eventual pierde – ganar para los involucrados. Mientras que en la mediación existe la intervención de un tercero neutral que busca que ambas partes ganen al llegar a un acuerdo.

### **1.2.6 Diferencias entre la mediación y el litigio.**

En la mediación son las partes quienes intervienen en el proceso negociando según sus propios intereses y no delegando el control en un tercero. El proceso judicial, en cambio, es un debate entre abogados que exige conocimientos jurídicos, donde los interesados quedan excluidos y en el cual, finalmente, un tercero toma la decisión que es obligatoria para ellas. No se busca la cooperación ni la comprensión del problema por parte de otro, ya que las partes son contendientes, y el objetivo es convencer al tercero que decide que uno solo de ellos tiene razón.(Tapia & Greco, 1995)

En el litigio que es puramente adversarial, interviene el juez que es el encargado de dirimir el conflicto, basándose en las pruebas presentadas en juicio y en la relación que tienen con las normas jurídicas que se pueden aplicar para el caso, luego de seguir un estricto proceso regulado por normas procesales.

### **1.2.7 Objetivo de la mediación.**

A través de la mediación se busca incorporar un modelo de justicia convivencial, en donde el mediador conduzca a las partes en conflicto, acercándolas a un consejo en la búsqueda de respuestas que permitan superar el conflicto.

En el campo de la mediación no está presente la polaridad de intereses dentro de un contexto adversarial, como ocurre con el modelo tradicional de justicia ordinaria, que considera a los litigantes como rivales; al contrario, se trata de establecer un criterio de equidad social distributiva, donde lo más importante es la perpetuación a futuro, de las relaciones entre los individuos y grupos, transformando una disputa bidimensional, en una exploración tridimensional por medio del apoyo del mediador, que se dirija a una salida, en lugar de dirimir una solución aislada, con la aplicación de fórmulas jurídicas rígidas.

Claramente resalta la utilidad de la herramienta de la mediación, no únicamente por la descongestión judicial, además de ello hace más variada y diferenciada la oferta de tutela por parte del Estado, también hay mayor disposición de la mediación para hacer “partícipe a la comunidad en la búsqueda de acuerdos equitativos”. Sander (1976) consideraba “injustificado desaprovechar el tiempo y el talento de los jueces, quienes debían resolver cuestiones sin complejidad jurídica, en vez de dedicarse a los asuntos de mayor complejidad.” En razón de que hay casos que pueden ser tratados desde mecanismos alternativos como la mediación, mientras que otros necesariamente deben ser resueltos por un juez.

La mediación pretende proveer fácil acceso a la justicia, instaurar redes que reducirían o eliminarían la frustración del ciudadano en la búsqueda de una solución al conflicto, así como también desarrollar y mejorar programas para reducir las brechas en el servicio, a fin de ofertar otra opción por la cual las disputas podrían resolverse, con ello se consigue ampliar el acceso de los que no tienen posibilidad de acogerse al poder judicial y a la vez se disminuye la litigiosidad innecesaria.

**CAPITULO II**  
**PRINCIPIOS OPERANTES EN LA FIGURA DE MEDIACIÓN.**

Para lograr una mejor comprensión de la figura de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, es necesario identificar los principios básicos en los que está fundamentada y que la diferencian de otros métodos alternativos de resolución de conflictos, estos principios son los que avalan que el acuerdo propuesto por las partes en conflicto, sea cumplido por las mismas. De esta forma los principios que rigen la mediación son los siguientes:

### **2.1 Celeridad:**

Este principio, consagrado en nuestra Constitución, es representado por aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos, términos y eliminan los trámites procesales superfluos u onerosos. La duración del procedimiento de mediación tiene una relevancia trascendental, pues es probablemente una de las razones que determinan las expectativas y el interés de las partes en conflicto. La celeridad es quizá una de las prestaciones más evidentes de la figura de mediación, tomando en cuenta el breve tiempo que requiere para llegar a una solución que ponga fin al conflicto de una forma oportuna.

### **2.2 Tutela efectiva de los derechos:**

Este principio se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una solución. El criterio para definir lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva debería partir entonces por lo más sencillo: según su significado común, “tutela” implica alcanzar una respuesta, pero no sería correcto concluir apresuradamente, que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho simplemente con el acceso a la jurisdicción; es indispensable que tal apertura conduzca posteriormente a una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso; o, como expresa Morello (2005), la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables.

### **2.3 Economía procesal:**

Es un principio que, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese sentido sería el vehículo que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el menor empleo de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; así entendido que el principio de economía procesal se aplica al tiempo, al trabajo y al coste. Al tiempo, porque se busca la máxima brevedad del proceso, de modo que éste se divida en fases y cada una de ellas sea de la menor duración posible, procurando aligerarla de

incidentes que puedan alargarlas. En lo concerniente al trabajo, persigue la mínima complejidad de los procesos, de modo que, con la máxima sencillez, sintetice todos los problemas que pueden plantearse en un litigio, y que el proceso sea lo menos complicado posible, ahorrando las diligencias inútiles. De dinero, intentando que, por último, el coste de los actos procesales sea el menor posible para las partes intervinientes.

#### **2.4 Principio de cosa juzgada:**

Este principio está inserto de forma intrínseca en la Ley de Arbitraje y mediación, artículo Art. 47.- “El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.”

Este principio implica la imposibilidad jurídica de iniciar un nuevo proceso sobre la causa que goce de esta calidad; dicha calidad impide casi de manera absoluta un nuevo tratamiento, la sentencia adquiere un resultado definitivo frente al órgano jurisdiccional que la dictó, como frente a los demás órganos jurisdiccionales, los cuales no solo están impedidos expresamente de conocer el fallo sino de revertir sus resultados. La prohibición alcanza también a los sujetos del proceso quienes no pueden ejercer su derecho de acción nuevamente sobre el mismo supuesto. (Caisedo, 2008)

Garantizan la inmutabilidad y coercibilidad de los fallos, de esta manera cumple con funciones prácticas dentro de la protección de derechos y en la función de administrar justicia. Inicialmente, impide la prolongación indefinida de los procesos, así también impide la inestabilidad con respecto a la situación jurídica de las personas y de las cosas, de esta manera efectúa tanto una función garantizadora a nivel individual entre las partes que forman parte del proceso, así como también con la sociedad en general respecto a su idea de certeza jurídica, paz social y convivencia pacífica como fin último. (Leible, 1998)

## **2.5 Principio de Legalidad:**

Dispone que el proceso y acuerdo debe ser realizado conforme lo que estipula la ley y no de otra forma; esto implica, la sujeción a reglas del procedimiento, manteniendo una estructura que posibilite su ejecución, para no contravenir a los derechos de los mediados y de terceros, así como el cumplimiento de las condiciones necesarias para su legalidad; es por ello que cada acuerdo, deberá versar sobre una materia transigible, un objeto y causa lícita, tal y como se lo determina en Ley de Arbitraje y Mediación, Art. 45: En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

## **2.6 Igualdad:**

El principio de igualdad se encuentra consagrado en el Art.11, numeral 2 de la Constitución en el que señala de forma taxativa la igualdad de todas las personas y el goce de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Por lo que es imperante que la igualdad se mantenga y garantice en todo el proceso de mediación mientras este dure.

Es necesario remarcar la importancia del rol que cumple el mediador para el control y cumplimiento de este principio ya que debe emplear las técnicas metodológicas e instrumentos necesarios, en situaciones que se genera un desequilibrio requiera neutralizar el mayor poder de retórica que uno de los mediados podría poseer para influenciar al otro afectando su libertad de negociar, o su poder de transigir omitiendo sus verdaderas opiniones o negándose a reivindicar sus legítimos derechos o intereses, como por ejemplo en los casos de las relaciones entre padres e hijos, empleado – trabajador, relaciones en las que hay una conexión emocional o psicológica que desequilibra las posiciones de las partes, es por esto que en casos como la violencia de género (Marques, 2013)

## **2.7 Marco Jurídico.**

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 190, determina que Se reconoce...la mediación y otros procedimientos alternativos de para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP en su artículo 104 contempla: “De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, que lleven a solucionar sus diferencias, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva”

Con respecto a la mediación, el Código de la Niñez y Adolescencia estipula en el Art. 294.- Casos en que procede.- La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.

## **2.8 Tipos de mediación:**

Doctrinariamente se puede clasificar a la mediación de distintas formas, esto sin perjuicio de la posibilidad que tengan para combinarse, y configurarse en distintas variantes, entre ellas se destacan las siguientes.

- a) **Mediación extrajudicial:** Como su nombre lo indica es aquella mediación que se realiza fuera de la justicia ordinaria.
  
- b) **Mediación intrajudicial:**  
Es aquella que se lleva a cabo una vez iniciado un proceso a través de demanda, y en cualquier estado de la causa, es decir, que es posible que exista mediación al principio del proceso, en pleno proceso e incluso en fase de ejecución de sentencia. Las partes acudirán a la mediación por disposición del juez, en cuyo caso esta disposición recibe el nombre de derivación; o por iniciativa de las partes o una de ellas. En cualquiera de los casos podemos hablar de mediación intrajudicial, en razón de que se produce una vez iniciado el proceso, sin embargo, generalmente se hace referencia a mediación intrajudicial cuando la iniciativa de la mediación parte del órgano jurisdiccional o cuando se utilizan los servicios del órgano jurisdiccional, algunos autores consideran a la mediación intrajudicial como netamente pública pero también puede ser calificada como obligatoria y discrecional.

Para el mediador y Dr. Jaime Vintimilla es posible clasificar a la mediación de la siguiente manera.

Desde el punto de vista del número de los actores inmersos o número de partes, puede ser: bilateral y plurilateral o multilateral, pues es posible atender casos en los cuales intervienen varias partes.

De acuerdo a la elección de sus actores, puede ser: pública y privada. Esta división se basa en la calidad de los órganos que forman los centros de mediación o que brindan dicho servicio, así será pública la mediación efectuada por un mediador que presta sus servicios en el campo de la administración pública, en este caso el Estado u otros órganos de gobierno, intervienen de alguna forma en la aplicación del método, en la asignación del mediador, la recepción de solicitudes de mediación, entre otros, disponiendo un servicio administrativo e institucional, por ejemplo la Procuraduría General de la Nación o de cualquier Municipio en tanto que será privada, si es desarrollada por mediadores elegidos por las partes en cuanto a profesionales liberales que ofertan sus servicios. Se sustenta sobre la celebración de un contrato privado de prestación de servicios, entre las partes y el mediador en uso de su autonomía, aquí la gestión de la mediación se respalda por entidades, fundaciones o personas jurídicas privadas, por ejemplo, la desarrollada por ONGs o Universidades.

Desde la materia tratada o área abordada, la mediación puede ser civil, mercantil, laboral, penal, escolar, etc.

Desde el campo de acción social y por la participación de los miembros de la propia comunidad, la mediación puede ser: institucional o simple mediación y comunitaria o ciudadana, ya que en la primera el tercero imparcial puede ser cualquier persona que cumpla los requisitos legales y reglamentarios, en tanto que en la segunda se requiere que sea un miembro propio del lugar o comunidad donde se prestan los servicios.

Si se considera el ámbito territorial puede ser: interna, quiere decir que se da a nivel nacional y la mediación internacional.

Por el número de mediadores inmersos en la audiencia, podemos encontrar: un procedimiento singular con la participación y facilitación de un solo mediador y otro colectivo en donde intervienen varios mediadores. Por eso también se la conoce como comediación. Por la voluntad de las partes se puede clasificar a la mediación en voluntaria y obligatoria. Será voluntaria cuando las partes comparezcan libremente de mutuo acuerdo, mientras que será obligatoria en los casos en que la ley así lo disponga. (Vintimilla, 2004)

## **2.9 Reseña Histórica de la Ley de Arbitraje y Mediación.**

La mediación nace formalmente en el Ecuador mediante decreto de ley 0-Registro Oficial 145, el 4 de septiembre de 1997, con la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación; con esta ley, el Estado reconoce de manera categórica a la mediación como un método de solución de conflictos. La Ley de Arbitraje y Mediación de 1997 fue derogada por la Codificación No. 14, publicada en Registro Oficial 417 de 14 de Diciembre del 2006; misma que se encuentra vigente actualmente.

## **2.10 La obligatoriedad de la Mediación.**

La implementación de la mediación obligatoria, como un nuevo mecanismo en el sistema jurídico de un Estado siempre va a generar alguna reticencia por parte de los profesionales del derecho, por ello es necesario aclarar cuál es el enfoque y el objetivo de la obligatoriedad en la mediación.

Los regímenes obligatorios de mediación prevén la remisión automática y obligatoria de ciertos asuntos a la mediación. Tales esquemas son generalmente legislativos y a menudo requieren que las partes emprendan el proceso de mediación como requisito previo para acceder a la vía judicial en caso de la el resultado de la mediación no sea favorable, ya sea por el desistimiento de alguna de las partes o por que no se llegó a un acuerdo.

Con respecto a la obligatoriedad de la mediación, Pekar, Salzer, & Colson(2010) manifiestan que:

“La mediación obligatoria es uno de los procedimientos que busca superar la insuficiencia del sistema de administración de justicia, cuya importancia y utilidad tienen reconocimiento en las sociedades que han comprendido el efecto positivo que genera, al mejorar el clima de armonía entre los miembros de la sociedad.”(p. 249)

Es en torno a esta característica de obligatoriedad que se genera una gran discusión, el criterio de obligatoriedad tiene su fundamento, en la subutilización de este recurso y la necesidad de toma de conciencia de que, si el efecto buscado es crear una nueva cultura de diálogo, para disminuir el grado de litigiosidad arraigado en nuestra sociedad, se debe encausar a los ciudadanos para que usen esta herramienta.

Se entiende que, si el sistema se hace voluntario, al no existir esta cultura, será escasa la eficacia que tendrá este procedimiento, a tal punto que en los estados de Estados Unidos donde era voluntario, ahora se está haciendo obligatorio por que no existía esa cultura. Al

margen de ello este carácter de obligatorio puede ser temporal, porque cuando la sociedad comprenda lo que es la mediación, cuando se reflejen sus efectos, evidentemente no será necesaria la condición de obligatoria, sino que se transformará en voluntaria.

Esta obligatoriedad no debe interpretarse como violación al derecho de defensa en juicio, argumento que muchos podrían poner de por medio, pues este argumento carece de toda validez, puesto que el objetivo de la obligatoriedad no interfiere ni obstruye el derecho de defensa en juicio. Mucho más aún, se brinda a todos los ciudadanos la posibilidad de dar una solución rápida y efectiva a las controversias planteadas. Esto, por cierto, de alguna manera jerarquizará la justicia que es lo que estamos persiguiendo.(Esperança, Molins, Bosch, Ginebra, & Tarabal, 2013)

Pese a que mediación y obligatoriedad parecen conceptos antagónicos y aunque pueda afirmarse que la expresión mediación obligatoria podría ser incompatible, varios ordenamientos jurídicos la han incorporado en su sistema de ADR (solución alternativa de disputas por sus siglas en inglés), “obligando” a las partes a iniciar, en determinadas materias, el procedimiento “voluntario” de mediación. En un sentido amplio, la mediación obligatoria incluiría tanto los casos en que la “obligación de mediar” deriva en forma inmediata (enfoque categórico) o mediatamente (enfoque discrecional) de la ley, como en aquellos sistemas (quasi-obligatorios) que impulsan el recurso de la mediación por medio de incentivos, o al contrario que penalizan su no utilización, sin tomar en cuenta como requisito, el intento de mediación. Sin embargo, es pertinente remarcar que sólo puede hablarse propiamente de mediación obligatoria cuando su intento se configura como paso previo que no se puede omitir, antes de acudir a la justicia ordinaria, ya sea porque lo dispone directamente la ley (obligatoriedad legal), o por orden del juez ante el caso concreto (obligatoriedad judicial). Es de esta manera que la obligatoriedad de la mediación constituye el paradigma de obligatoriedad legal. Configurando la mediación como “condición de procedibilidad” para determinadas materias que presentaban un alto grado de conflictividad (sistema de obligatoriedad legal) La voluntariedad inicial de acogerse a la mediación puede también resultar comprometida incluso en los sistemas o ámbitos de mediación no obligatoria.

En este sentido, desde los albores de la institución, se plantea la problemática específica de las llamadas “cláusulas de mediación” y su eventual eficacia. Mediante dichas cláusulas, las partes se comprometen a someter a mediación las eventuales controversias que puedan surgir de una determinada relación jurídica. En tal caso, conviene puntualizar que la

pretendida “obligación de mediar” proviene, no ya de la ley, sino directamente de la voluntad de las partes(Esperança et al., 2013)

Otro aspecto, en cual se manifiesta la obligatoriedad de mediar, es claramente en las cláusulas de mediación, es necesario mencionar que existen también supuestos en los que la obligatoriedad de la mediación, pese a derivar de la autonomía de la voluntad, no surge de la expresada por las partes involucradas en el caso de una eventual controversia futura, sino que proviene de la voluntad unilateral de un tercero que es ajeno al posible conflicto. Para una mayor comprensión vamos a ejemplificarlo de la siguiente manera; en el caso de la aplicación de una cláusula de mediación, donde el testador dispone, que los conflictos relativos a su sucesión que puedan surgir entre herederos y legatarios sean resueltos acudiendo a la mediación, pudiendo extenderse los efectos de la cláusula incluso a consecuencias por una actitud no colaborativa de las partes en conflicto. Aunque resulte evidente, es importante precisar que su utilización sólo puede plantearse en aquellos ámbitos en los que la mediación no se configura legalmente como obligatoria, pues, de lo contrario, la disposición se torna redundante y excesiva a no ser que se trate de cláusulas que se limiten a fijar cuestiones accesorias, ya que de poco sirve prever contractualmente el recurso a la mediación si ya la propia ley obliga a intentarla como paso previo necesario a la jurisdicción. (Ibídem)

Desde esta perspectiva, la línea que separa a la mediación obligatoria de la voluntaria en nuestro parece desdibujarse. Tomando en cuenta el criterio de los tratadistas Brett, Barsness y Goldberg(Ministerio de Justicia-Gobierno de Chile, 2012), la mediación situada dentro del contexto judicial, siempre será una mediación de tipo obligatorio, sea que esta opere por mandato legal, o por orden del juez (derivación). Como se puede observar, el factor determinante para categorizar a la mediación como obligatoria, está atribuido por la intervención judicial, la voluntad de las partes aparece entonces “mediada” por la autoridad. De lo anterior por defecto se deduce que la mediación voluntaria es una modalidad de mediación obligatoria. (Vargas, 2008)

La mediación que es netamente voluntaria, es la que se desarrolla fuera del sistema judicial, (extra judicial) y que nace por iniciativa propia de una o de ambas partes o por recomendación de un tercero significativo para ellas. Esto es lo que los mediadores chilenos han denominado como mediación por “demanda espontánea”. (Ibídem)

En la legislación ecuatoriana el proceso de mediación es procedente en tres casos específicos, señalados en el art.46 de la Ley de Arbitraje y Mediación (1997) y son los siguientes:

- a) Por convenio escrito entre las partes
- b) A solicitud de las partes o una de ellas
- c) Cuando el juez ordinario lo disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.

Aunque hace una excepción al admitir la mediación obligatoria codificada en el Código de Trabajo(2005) establece en el Art. 470.- Mediación obligatoria.- Si no hubiere contestación o si ésta no fuere enteramente favorable a las peticiones de los trabajadores, el inspector del trabajo remitirá todo lo actuado a la Dirección o Subdirección de Mediación Laboral respectiva, para que a través de sus funcionarios convoque a las partes cuantas veces considere necesarias, con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, a fin de que procuren superar las diferencias existentes, dentro del término de quince días contados desde la fecha de inicio de su intervención. Este término podrá ampliarse a petición conjunta de las partes.

Si los empleadores no concurren en forma injustificada a dos reuniones consecutivas, terminará la etapa de mediación obligatoria y se remitirá lo actuado al inspector del trabajo, para que integre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Según el Comité de Políticas Públicas de la Society of Professionals in Dispute Resolution (SPIDR) de EE.UU. considera que la obligatoriedad en programas de mediación puede resultar adecuada, pero únicamente cuando la implementación de la obligatoriedad sea factible, lo cual significa que tenga mayores probabilidades de servir que la comparecencia voluntaria, en lo que respecta a los intereses de las partes, del sistema judicial y del público.(Nolan, 1991, pp. 223–226)

Apoyando esta corriente, The State Justice Institute (SJI) del mismo país sugiere analizar con detenimiento el punto y en el caso de optar por este camino establecer rigurosos mecanismos de control para su regulación y uso. Las Normas Recomendadas para Programas de Mediación anexos a tribunales, recomiendan que los programas de mediación obligatoria debieran operar siempre y cuando se pueda garantizar que: a) Los costos de la mediación sean cubiertos por el Estado. b) No existan coerciones para llegar a acuerdos. c) Los mediadores y los programas de mediación sean: (i) de alta calidad, (ii) accesibles, (iii) promuevan la participación de las partes, (iv) permitan la participación de los abogados, en caso de que así lo deseen las partes y (v) brinden información clara y completa sobre los procesos y procedimientos precisos que se requieren. (“Fundación LIBRA - Revista,” s.f.)

Por lo demás, esta modalidad no es una novedad. Ya es aplicada en diversas legislaciones comparadas y nuestro ordenamiento jurídico contempla la obligatoriedad de la mediación específicamente.

Es necesario que la mediación opere de forma obligatoria y previa a la Litis en vista de las características de una cultura jurídica de profunda raigambre en el Ecuador, resulta primordial dotar al proceso de mediación preprocesal obligatoria de legitimidad jurídica. Esto desde luego sin impedimento, de que las partes puedan concurrir ante un mediador para resolver sus conflictos en forma extra o prejudicial, es decir, buscar una instancia de mediación voluntaria. Esta opción podría incentivarse eximiendo de la derivación obligatoria a quienes acrediten haber participado en un proceso sin éxito, ante un mediador registrado. Pero, reafirmo que en una primera fase de instalación cultural de la mediación, la energía, tiempo y recursos del Estado deben dirigirse a la instauración de la mediación como etapa preprocesal obligatoria.

Una vez que se cimenta la práctica de la mediación bajo la modalidad obligatoria; se procede a realizar una evaluación de la política pública como sugiere el incrementalismo de Lindblom esto sobre la base de aproximaciones y comparaciones sucesivas, para que con una proyección a futuro se encause paulatinamente la transición a la mediación extrajudicial y voluntaria, y potenciar la genuina mediación, este modo de proceder presenta también la ventaja de comportar una reducción drástica de las informaciones necesarias, permitiendo un ajuste continuo de las finalidades al proceso de mediación.(Regonini, 1991)

## **2.11 Constitucionalidad de la obligatoriedad.**

Para un mejor entendimiento de la condición de obligatoriedad y su efecto en la mediación, hay mencionar que la obligatoriedad no corrompe la calidad de voluntaria de la institución, ya que es muy importante el saber distinguir que una cosa es acceso al proceso de mediación, mismo que puede entenderse como una obligación legal, y otra muy distinta es la continuidad de la participación en el procedimiento hasta su culminación.

Es conveniente el aclarar que, la condición de la mediación, de ser previa a todo juicio, no es restrictiva del acceso del justiciable a la jurisdicción, éste no queda en la indefensión; porque la obligatoriedad está direccionada como una forma para conseguir que las partes en conflicto acudan a la mediación, sin afectar a la voluntariedad, puesto que la mediación continúa siendo voluntaria en el sentido de que las partes son libres de llegar o no a un acuerdo, ya que siempre la continuación y culminación exitosa del proceso debe ser

entendida como una manifestación de las partes de que las negociaciones continúen siendo productivas, y en caso de que las partes no se acojan a un acuerdo, pueden proceder en forma inmediata al ingreso de la pretensión al sistema judicial, claramente no existe la denegación de acceso a la jurisdicción; desde el primer momento el usuario tiene un juez asignado, al cual puede plantearle sus inquietudes, problemas o urgencias, sin desmedro de su defensa constitucional en juicio.(Fundación LIBRA - Revista, s.f)

## **2.12 Ventajas de la mediación como medio de solución del conflicto.**

Para Otero (2007) las ventajas que presta la mediación se concretan en tres aspectos a considerar, así tenemos a) La economía de costos; b) Más adecuado ejercicio de los derechos y por último c) Eficacia de la fórmula empleada. A continuación se describen los tres aspectos por separado.

### **a) La economía de costos:**

La expresión economía de costos que representa el uso de la mediación, no hace alusión únicamente al ámbito económico el cual es significativamente menor que el de un proceso judicial, es un procedimiento más sencillo, flexible y con menor grado de formalidad. Reduce al máximo la carga emocional que tienen que soportar las partes en conflicto, permitiéndoles encontrar por si mismos una solución que no sea tan complicada, las partes pueden expresarse, preguntar y repreguntar las veces que consideren necesarias, tienen la certeza de que el acuerdo al que llegan es perfectamente entendido y aceptado por ambas partes, además la mediación significa una vía de descongestión a la sobrecarga de causas que ingresan diariamente a los juzgados.(Ibídem)

A través de la mediación obligatoria accede un volumen mayor de casos que por la vía de la voluntaria, esto permite una reducción de costos de los programas y servicios de la mediación (economías de escala) y facilita una mejor asignación de los recursos del sistema de administración de justicia aumentando el grado de eficacia en su gestión.(Vargas, 2008)

### **b) Más adecuado ejercicio de los derechos:**

Es posible respaldar este punto en base a los siguientes elementos, la mediación optimiza la capacidad que tienen las partes para tratar la solución de sus conflictos sin que necesariamente intervenga la justicia ordinaria. La mediación, también pontecia la

búsqueda de la mejor solución de entre todas las disponibles, generando mayor libertad entre las partes para poder actuar, haciendo y desaciendo, en favor de sus intereses, teniendo en cuenta como lineamiento únicamente las disposiciones legales consernientes a la mediación. Permite renunciar al proceso en cualquier etapa en la que se encuentre, tomando en consideración simplemente la voluntad de las partes, además promueve la responsabilidad de los involucrados cocientisándolos sobre la obligación de cumplir con lo pactado. La mediación al constituirse en una vía alternativa para la solución de conflictos, desjudicializa las relaciones humanas, que es el efecto buscado en la sociedad actual.

En suma los argumentos puestos a consideración evidencian un ejercicio más favorable del acceso a la justicia con el uso de la mediación como alternativa a la vía judicial, por lo que es muy conveniente su implementación y uso más frecuente con el fin de que adquiera mayor protagonismo como herramienta útil, que no pretende opacar, ni mucho menos sustituir a la justicia ordinaria, pues siempre será la vía para la resolución de conflictos por exelencia mas bien cumpliendo el objetivo de complementarla, reservándola únicamente para su aplicación en los casos que sea necesaria.

### **c) Eficacia de la fórmula empleada**

En favor de este punto podemos mencionar los siguientes argumetos; la facil aplicación en relación con los procedimientos judiciales que están estandarizados, y por lo tanto son rígidos, lo cual implica que las posibilidades de cambio son mínimas, no siendo este el caso de la mediación que puede ofrecer una gran bariedad de modificaciones que se puden ir incorporando a la dinámica del proceso, de acuerdo a las necesidades de las partes. La mediación impulsa la socialización del conflicto al convertir a las partes involucradas en los protagonistas artífices de la solución. La mediación no admite vencedores y perdedores, es un medio para ganar y ganar en vista de que cada parte pretende de la otra lo mejor para si misma pero siempre teniendo en cuenta de que en algún momento tendrán que hacer alguna concesión a favor del oponente.

La mediación obligatoria logra superar una larga lista de barreras psicológicas que tienen las partes en los casos en los que la mediación queda a discrecionalidad de los involucrados, cosa que no sucede con la mediación obligatoria ya que lo resuelve sin problemas. Por ejemplo, si una de ellas sugiere la mediación, la otra puede sospechar que su propuesta busca obtener alguna ventaja a posteriori, como por ejemplo, obtener algún grado de información o la dilatación del proceso. Otras barreras que son superadas

son la ignorancia, la desinformación y la inercia (es mejor hacer las cosas como siempre se han hecho usando la justicia ordinaria), el temor a lo desconocido y el temor a perder el control (como si esto último realmente fuera posible en un proceso judicial) (Brazil & Wilson, 1999, pp. 14–17)

### **2.13 Análisis de la Ley de Arbitraje y Mediación**

Según lo estipulado en la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador.- TITULO II.- De la mediación.- Art. 43, establece que “La mediación es un medio de solución de conflictos `por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre la materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que pongan fin al conflicto”.

De lo cual se puede colegir que la mediación en la legislación ecuatoriana es por definición de tipo extra judicial, esto sin perjuicio de que pueda convertirse en pre judicial, se puede dar esta conversión en el caso de que; siguiendo lo estipulado en Art.46, literal a), del cuerpo legal en mención, el cual señala que de existir un convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación, los jueces ordinarios no pueden conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación, al señalar “de las partes” significa desde luego que la renuncia debe necesariamente ser bilateral, de acuerdo al literal b) y c) del mismo artículo respectivamente, también existe la posibilidad de que el conflicto ya judicializado, sea derivado por petición de las partes o de una de ellas; o cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, a mediación conforme lo dispone adquiriendo así el carácter de extra judicial. Por lo que se puede observar que no existe impedimento, en todo momento existe una apertura y se favorece el uso de la mediación para la solución del conflicto.

Otro aspecto relevante a mencionar es que el sistema de mediación ecuatoriano, de acuerdo con la clasificación doctrinaria empleada por la legislación argentina, es un sistema mediación “anexo al tribunal”, la mediación anexo al tribunal es aquella en la cual el sistema de mediación es administrado por el Poder Judicial, que en el caso particular es el Consejo de la Judicatura, siendo éste el órgano responsable de los diversos aspectos que conciernen a su gestión, por ejemplo: la calidad del servicio; el seguimiento y la evaluación del programa; el registro de los mediadores y el control de su desempeño.

Es importante aclarar que la Ley de Mediación y Arbitraje en su Art.55.- Establece como equivalentes a la mediación y conciliación extrajudicial lo cual es un error, ya que claramente el rol que desempeña así como el efecto jurídico de la mediación y la conciliación aun cuando esta es de carácter extrajudicial, es totalmente distinto, son dos figuras diferentes pues como bién lo mencioné anteriormente en la conciliación se sugieren posiciones desde la perspectiva del objeto a decidir, de esta forma, el conciliador si incide directamente en el resultado del acuerdo al que lleguen las partes. Mientras que, en la mediación, el rol del mediador es más pasivo, cumple con la función de aproximación de las partes, por medio de puntos de reflexión en los que encuentren coincidencias.

En lo que respecta a las formas de concluir con el proceso de mediación la ley de Arbitraje y Mediación señala que la mediación concluye con la firma del acta de mediación en la cual las partes en conflicto pueden llegar a un acuerdo total, poniendo solución al conflicto por completo. Se puede acordar una solución parcial del conflicto , en la que los aspectos que continúan generando controversia entre los involucrados son sometidos a un fallo judicial, y finalmente la imposibilidad del acuerdo, en el que las partes no solucionan el conflicto por la vía de la mediación y deciden judicializar el conflicto para que sea un juez quien decida sobre la causa.

**CAPITULO III**  
**LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **3.1 La mediación en Argentina.**

Para comprender la importancia de la mediación preprocesal obligatoria, es necesario dirigir nuestra atención al sistema jurídico de Argentina pues es uno de los países pioneros de América del Sur, en implementar con éxito este modelo, el cual es objeto de estudio del presente trabajo de investigación; en los párrafos subsiguientes se analizará la mediación, su evolución e impacto en este país.

En la República Argentina, como consecuencia de la vigencia del sistema de gobierno representativo, republicano y federal, los estados provinciales son autónomos no obstante se rigen por los Códigos de fondo. Por ello, en lo relativo a la mediación, cada provincia ha adoptado una decisión diferente.

#### **3.1.1 Plan Nacional de Mediación del Ministerio de Justicia.**

A principios de 1991 mediante resolución N°297/91 del Ministro de Justicia se crea la Comisión de Mediación. A la que se le encomienda la elaboración que en una primera fase tuvo la forma de anteproyecto de ley, pero posteriormente la Comisión lo complementó con la propuesta de establecimiento del Plan Nacional de Mediación. El Ministerio encaró a partir de ese año una serie de acciones tendientes a efectivizar este desafío: por un lado, invitó a varios especialistas de los Estados Unidos de América, para que explicaran las experiencias hechas en ese país y formaran algunos mediadores en nuestro medio; para esto contó con la colaboración de la Embajada Norteamericana a través de su Servicio Informativo (U.S.I.S.) y de la Agencia Interamericana para el Desarrollo (A.I.D.). Por otro, el Presidente de la Nación dicta el Decreto N° 1480 del 19 de agosto de 1992, por el cual se declara de "interés nacional" al tema y se implementó el Programa Nacional de Mediación y se dispone la creación de un Cuerpo de Mediadores, la escuela de mediación, el primer centro de mediación y la realización de una experiencia piloto, en la cual diez Juzgados Civiles, Patrimoniales y de Familia comenzaron a derivar las causas al centro de mediación, los resultados fueron publicados en abril de 1996 por la Secretaría de Justicia del entonces Ministerio de Justicia de la Nación. Dichos resultados dieron cuenta de una experiencia exitosa.

Según el art. 4° del decreto 1480/92, la mediación tiene como principios fundamentales a los siguientes:

1. El procedimiento será voluntario para las partes:  
Esto en el sentido de que las partes eligen libremente el llegar o no a un acuerdo, por lo que la continuidad del proceso da a entender que las negociaciones son productivas
2. El procedimiento será absolutamente informal:  
A pesar de que el proceso es declarado como informal, existe una estructura procesal, más no está sujeto a formalidades .
3. Los plazos serán prorrogables a juicio y voluntad de las partes. En caso de que se haya iniciado el juicio, la derivación de la mediación por acuerdo de las partes implica, en principio, la suspensión de los plazos procesales por el término acordado entre las partes.
4. Las partes deberán concurrir personalmente a la mediación.
5. Las actuaciones dentro de la mediación serán confidenciales incluso para los jueces que conocen de la causa.
6. La actividad de los mediadores se desarrollará respecto de conflictos extrajudiciales o judiciales.
7. El rol del mediador se limita proponer soluciones posibles, no tiene la facultad de resolver el conflicto sino que contrivuye para que las partes lo hagan.
8. Quedarán excluidas de la mediación todas las cuestiones penales, en razón de que el derecho penal regula intereses que escapan a la competencia de las personas privadas, puesto que solo intervienen en calidad de sujetos activos o pasivos, los intereses que le conciernen al derecho penal son de índole público.
9. Los acuerdos a los que lleguen las partes por la vía de la mediación no pueden violar lo establecido por la ley de fondo.

El 8 de noviembre de 1994, el poder Ejecutivo propone un proyecto de ley de mediación prejudicial obligatoria, en cuyo mensaje al Honorable Congreso de la Nación, se asevera que: “La situación de notoria crisis en que se encuentra la justicia, justifica la introducción de soluciones que procuran responder a esta emergencia. A través de aquellas medidas se pretende reducir el alto nivel de litigiosidad que los tribunales padecen actualmente, al mismo tiempo, se intenta provocar una mayor celeridad en la solución de las cuestiones que deban ser resueltas judicialmente, ya que parte de la gran cantidad de juicios que saturan los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos...”(Programa Naciones Unidas para el Desarrollo & Fundación Libra, 2012, p.12)

Luego con la intención de legitimar la institucionalización de la mediación en Argentina, se promulga la Ley 24573 el 4 de octubre de 1995, la misma que instituye a la mediación como proceso prejudicial obligatorio sentando un precedente en el cambio de paradigma en lo que respecta a los métodos alternativos a la solución de conflictos a nivel regional, posteriormente esta ley es derogada por la vigente Ley de Mediación y Conciliación 26589 promulgada en mayo de 2010 esta última norma incorporó definitivamente la mediación prejudicial obligatoria al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### **3.2 Influencia de la mediación en el sistema judicial argentino.**

Desde inicios de la década de los 90, el gobierno argentino ensaya algunos modelos que le permitieran modificar caracteres sustanciales, con la intención de buscar un cambio de paradigma del sistema de Justicia. Para cumplir con lo propuesto el sistema seleccionado, por lo menos para atacar la congestión de los Tribunales, fue el de promover los métodos alternativos de resolución de conflictos. De entre las opciones a considerar, se optó por la mediación y durante varios meses se discutió la forma de acoplarla al sistema de justicia argentino, y la manera en que se decidiría su inclusión.

Era evidente que la solución a plantear no se trataba simplemente de un aumento de presupuesto, juzgados, personal, infraestructura y tecnología, sino que la solución buscada, rebasaba estos parámetros superficiales de forma, por así llamarlos; requería pues una solución que modificase la esencia del sistema; era necesario modificar estructuras y procedimientos que permitieran afrontar los conflictos y resolverlos con mayor agilidad y eficacia.

Una de las opciones que se pensó como idónea para este objetivo fue la mediación, como un sistema cooperativo de gestión, transformación y solución de conflictos, reunía las características necesarias para complementar la acción de los Tribunales, pero que también resulta útil para cambiar la forma de llegar a la solución de las disputas por parte de los ciudadanos.

Obviamente esta institución no extinguía las modificaciones a realizar en el sistema de justicia argentino, por esta razón una comisión continuó estudiando las reformas que debían realizarse a los Códigos de Procedimientos Civil y Comercial, tema que hoy está a consideración del Congreso de la Nación. La implementación de la mediación era un reto que no podía instalarse súbitamente por una ley, a pesar de que era una técnica que ya contaba con antecedentes en otros países y en el campo diplomático, es decir no era una

respuesta improvisada, pero dentro del contexto local, en la Argentina, no había experiencia alguna, ni personas entrenadas para su aplicación. El Ministerio inició a partir de ese año una serie de acciones tendientes a materializar este reto: para ello, invitó a varios especialistas de los Estados Unidos de América, para que explicaran las experiencias ensayadas en ese país y formaran algunos mediadores; para esto contó con la colaboración de la Embajada Norteamericana a través de su Servicio Informativo (U.S.I.S.) y de la Agencia Interamericana para el Desarrollo (A.I.D.).

Dentro de los diversos programas de mediación que funcionan en Argentina, se puede observar los sistemas vigentes en las distintas jurisdicciones, los que responden a distintos modelos de implementación de la mediación en el Sector Justicia, entre los que se pueden mencionar los siguientes: la mediación “anexa al tribunal”; la mediación “conectada con los tribunales”; la mediación “relacionada con el tribunal”; asimismo, sistemas “mixtos” resultan de la integración de los modelos anteriores. La mediación “anexa al tribunal” es aquella en la cual el sistema de mediación es administrado por el Poder Judicial, siendo éste el órgano responsable de los diversos aspectos que hacen a su gestión, por caso: la calidad del servicio; el seguimiento y la evaluación del programa; la capacitación de los mediadores y el control de su desempeño. Este sistema, creado por ley o por acuerdo de los superiores tribunales de justicia provinciales, se desarrolla en las provincias de Mendoza, Chaco, Formosa, Jujuy, Corrientes, Entre Ríos, Salta, Santa Fe, Río Negro, Tierra del Fuego, Chubut, San Luis, Misiones, Tucumán, Catamarca y La Pampa. En la mediación “conectada con los tribunales”, en cambio, el Poder Judicial participa del sistema, pero no lo administra. La responsabilidad de la administración queda a cargo de otro organismo, tal como un ministerio del Poder Ejecutivo (ejemplo: el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación). En este caso, el Poder Judicial no tiene la responsabilidad de la capacitación de los mediadores, no lleva el registro del Cuerpo de Mediadores ni del cumplimiento de las normas éticas por parte de los agentes del sistema, etc. Sin embargo, comparte responsabilidades en lo atinente a la calidad del servicio de mediación, ya que se la considera una nueva función de la administración de justicia.

En la Justicia Nacional en lo Civil, en lo Comercial y Federal, en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, y en la provincia de Buenos Aires rige este modelo de mediación, en el cual ambos poderes responden conjuntamente por la calidad del servicio de mediación. Otro modelo es el denominado mediación “relacionada con el tribunal”. Con esta denominación se designa al sistema de mediación administrado por las partes y cuyos efectos son reconocidos por los tribunales. Cabe destacar que los modelos mencionados no son excluyentes; existen sistemas que participan de las particularidades señaladas o que las

contemplan en un mismo cuerpo normativo, de lo cual resulta la implementación de un sistema mixto.(Corte Suprema de Justicia de la República Argentina., 2015)

El éxito que está teniendo la modalidad obligatoria de la mediación en Argentina se puede ver reflejado en las cifras obetnidas por la Fundación Libra, institución privada, sin fines de lucro, creada para promover la modernización de la justicia y la aplicación privada y pública de técnicas de resolución de conflictos, como la mediación, (Binder, Inecip, Marino, & Lemkin, s.f.) después de la primera experiencia en donde hubo por cinco años una Ley de Mediación prejudicial obligatoria promulgada por un período de emergencia los resultados obtenidos con los datos estadísticos captados por la mesa de entradas, demuestran que de 154.000 expedientes que se sometieron a mediación, exactamente cuándo se cumplieron 5 años de haber entrado en vigencia esta ley, habían vuelto de Resolución Alternativa de Conflictos al sistema judicial sólo un 37%. Simultáneamente con esta investigación interna se revela que desde la vigencia de la Ley de Mediación, quedaron fuera del sistema judicial 54.000 expedientes, o sea, ingresaron 54.000 expedientes menos al sistema de justicia ordinario.

Datos mucho más recientes publicados en la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos (Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos., 2016, p. 3) , en el que, de 3.291 casos tratados en distintas materias sometidas a mediación durante el mes de octubre de 2016, el 87% de los casos llegaron a un acuerdo mientras que únicamente el 13 % restante de los casos mediados no llegó a un acuerdo.

**CAPITULO IV**  
**ACCESO A JUSTICIA, INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL - VIABILIDAD Y**  
**SUSTENTABILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PRROCESAL**  
**COMO POLÍTICA PÚBLICA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.**

En palabras del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, el acceso a la justicia no se identifica con un proceso judicial, sino con la solución de un conflicto. Por lo tanto precisa el desarrollo de instituciones que mejoren la posición de los menos aventajados y la introducción de medios alternativos, sin necesidad de llegar a un proceso complejo. (Lorenzetti, 2008)

Highton & Alvarez (s.f.) plantean una distinción entre “acceso a la justicia” la cual es entendida como el acceso al sistema judicial y “acceso a justicia” comprendida como “solución justa” . Álvarez hace alusión al acceso a justicia con la intención de profundizar el alcance de este derecho, de tal forma que no implique únicamente el acceder al sistema judicial sino que abarque el camino a formas desjudicializadas de resolución de conflicto.

El acceso a la justicia así como la inclusión y participación social, son una especie de derecho deber. Derecho para los habitantes de la Nación, y deber del Estado, que se compromete a adoptar todos los recursos legales y técnicos, suficientes y necesarios para asegurar que el acceso a la justicia se torne realmente operativo o se materialice y no quede sólo en una expresión retórica o de buenas intenciones, permitiendo que las personas afectadas queden en la indefensión y sus derechos sean vulnerados.

En efecto, el garantizar el acceso a la justicia se encuentra fuertemente relacionado con la inclusión social, y es una de las directrices que toda política socioeconómica producida a través del Estado debe perseguir de manera incondicional.

La implementación de la mediación preprocesal obligatoria responde a atender tres objetivos primordiales de la política pública. Por una parte, busca mejorar el acceso al sistema judicial, ofrecer respuestas más apropiadas de acuerdo al carácter de especial de cierto tipo de conflictos y, por otra, busca optimizar la gestión de los tribunales contribuyendo a su descongestión procesal, por lo que en este contexto, la mediación constituye uno de los pilares indispensables de la reforma al sistema de justicia, pues ofrece a las partes en conflicto un espacio de colaboración para poder llegar a consensos.

El facilitar el acceso a la justicia implica que el universo general de la población pueda encontrar mecanismos idóneos y oportunos para la defensa de sus derechos dentro del marco institucional brindado por la Constitución, estas características se pueden encontrar en la mediación que se encarga de complementar a la justicia ordinaria permitiendo acceder a

la justicia a personas o comunidades que por su localización en zonas rurales no les es posible tener una tutela efectiva de sus derechos por medio de el acceso a la justicia.

Por esta razón es necesario referirse al acceso a la justicia estamos frente a un derecho fundamental, al cual todos los ciudadanos sin excepción alguna son merecedores , en este sentido la implementación y empleo de la mediación preprocesal obligatoria como herramienta tiene como directriz una política de Estado Social el cual representa un compromiso activo del Estado con el bienestar del ciudadano, de esta forma a más de propiciar un marco adecuado para el libre ejercicio de los derechos, así como sancionar la violación de estos tomando en cuenta que el acceso a la justicia debe tener como directrices el acceso propiamente dicho esto implica la posibilidad de las partes en conflicto de poder acudir a vías alternativas de forma oportuna como lo es la mediación.

La disponibilidad de un servicio de calidad, esto quiere decir que al emplear la mediación sea posible obtener una solución justa y con celeridad; finalmente tenemos la posibilidad de sostener el proceso completo esto implica que las personas no se vean obligadas a abandonar el proceso de mediación por razones ajenas a su voluntad, como lo son las personas con desventaja económica y social, para esto el Estado tiene la obligación de suministrar los recursos y herramientas precisas para avalar su cobertura.

El incorporar la mediación preprocesal obligatoria permite a la sociedad contar con un medio de solución de conflictos menos formal y más ágil, en contraste con los procesos judiciales; además supone la búsqueda de un instrumento que esté a la altura de una adaptación que constantemente se encuentra en evolución para satisfacer las nuevas demandas sociales ampliando las vías de solución de conflictos evitando la necesidad de acudir a la justicia ordinaria, al obtener los efectos positivos de toda clase que ello implica.

La implementación de la mediación preprocesal obligatoria promueve la participación de las personas que habitan en parroquias, comunidades o barrios marginales, al enseñar a los habitantes de los mismos a analizar su realidad y organizarse de forma adecuada para solucionar un conflicto, ya que al ser la mediación un método autocompositivo permite a las partes en conflicto ser protagonistas y artífices de la solución por medio de el diálogo incluyendo de esta forma a la población en situación de exclusión, dotando a los grupos vulnerables con una herramienta util para la lucha y respeto de sus derechos, permitiendo el empoderamiento e inclusión de la población en situación de exclusión, fomentando de esta forma una cultura de paz

La sustentabilidad de la mediación preprocesal obligatoria como política pública se basa en los datos estadísticos de la experiencia previa de la legislación argentina, estos datos fueron recabados por la Comisión Nacional de Acceso a Justicia de la República Argentina desde 1996 hasta el 2013, en lo que corresponde al fuero Civil de Capital Federal, el 34,61% de las mediaciones oficiales de sorteo vuelve a la vía judicial, o sea que el 65,39% no se convierte en juicio. (“Mediación Mediaciones oficiales de sorteo,” s.f.)

Concluyendo que la mediación modera el incremento de la litigiosidad en los objetos de juicio que la ley comprende(Ibídem)

Pero es necesario que para que la implementación de la mediación preprocesal sea exitosa y no se convierta simplemente en una formalidad como requisito para la admisibilidad de la demanda, es necesario ir evolucionando a la par de las exigencias de la sociedad, la ley de Mediación y Arbitraje al igual que el resto de leyes que se apuntalan alrededor de esta, no pueden permanecer inmutables, se requiere que el Estado realice cambios de segunda generación que vayan puliendo las distintas aristas de el modelo jurídico de la mediación preprocesal obligatoria, para que los usuarios del sistema encuentren incentivos positivos dentro de la mediación, y no más bien para que sean impulsados por factores exógenos negativos, como lo son las falencias del sistema de justicia ordinaria, para esto se requiere un enfoque en tres aspectos fundamentales que viabilice una práctica sustentable que permita explotar al máximo todo su potencial, y son los siguientes: personas, proceso y producto.

En lo concerniente a las personas, que son naturalmente los actores, como por ejemplo: usuarios o partes involucradas en el conflicto, mediadores, abogados así como también los jueces. Se debe llegar a todos ellos, para neutralizar los factores negativos por medio de la vía cultural esto supone una difusión a nivel nacional, para que las personas conozcan las prestaciones que ofrece el sistema, lo adopten y lo visualicen como un método efectivo y necesario. La organización y realización del proceso de mediación implica especificidades propias del tipo de conflicto, lo que exige indispensablemente que los mediadores se vayan especializando en las distintas materias en la que se puede aplicar la mediación, esto garantizará una experiencia de calidad lo que hace que las partes en conflicto no opten por abandonar el proceso y logren llegar hasta el final del proceso obteniendo resultados fructíferos.

Al referirnos a los procesos, hay que considerar el aspecto económico que está vinculado a la disponibilidad de los servicios y de los recursos para respaldarlo, para estar en

condiciones de llegar a los sectores vulnerables y alejados de los servicios, de la justicia ordinaria, el sistema de mediación debe ser de carácter obligatorio para los casos que ya están previstos en la ley de Arbitraje y Mediación, debe ser de fácil acceso, flexible sin que esto implique afectar al debido proceso, concentrado, ágil y de lenguaje comprensible para quienes lo emplean para tratar sus conflictos.

**CAPITULO V**  
**ANÁLISIS DE RESULTADOS**

La estructura de la guía de entrevista aplicada a los Jueces en la ciudad de Loja está compuesta de la siguiente forma:

- 1) ¿El papel que asume el Juez dentro de un proceso es de mediador o conciliador?
- 2) ¿Considera usted que hay diferencia entre la mediación y la conciliación, si la hay cuál es?
- 3) ¿Qué figura de los métodos alternativos de resolución de conflictos, cree usted es idónea para aplicar a los procedimientos que se llevan a cabo dentro de la unidad judicial?
- 4) ¿Considera usted que la mediación pre procesal obligatoria debe ser implementada en el Ecuador?
- 5) ¿Qué beneficios cree usted que posee la mediación pre procesal obligatoria?
- 6) ¿Qué desventajas considera que acarrea la utilización de la mediación pre procesal obligatoria?

#### **Entrevista 1:**

Conforme lo expresado por el Dr. Brito Cevallos Max Patricio, Juez de la Sala Civil y Mercantil, el papel que asume el Juez dentro de un proceso es eminentemente conciliador, por la razón de que existe una diferencia entre el concepto de mediación y de conciliación, en la mediación dos partes acuden a un tercero, este tercero no decide, el principal elemento característico de la figura de la mediación es la no decisión en la causa el mediador únicamente es un conducto que sirve para que las partes puedan dialogar, que se rompan los nudos críticos de la comunicación y que el mensaje se pueda enviar correctamente, para resolver cualquier conflicto, porque no es únicamente empleada en conflictos judiciales, la mediación como tal, es muy amplia y abarca cualquier tipo de discusión incluso; y es tanto así que el mediador, según la Ley de Mediación y Arbitraje, no requiere ser abogado, cualquier persona puede ser mediador, lo importante es que fluya la comunicación. Por el contrario en la conciliación, el conciliador, que es el juez, sugiere ya en este caso, algunas fórmulas de acuerdo a los que pueden llegar las partes para lograr un acuerdo.

El método idóneo para aplicar a los procedimientos que se llevan a cabo dentro de la unidad judicial es el de la mediación ya que es muy eficaz, porque son las partes las que solucionan el conflicto, es un método autocompositivo, por lo que la mediación es de gran ayuda a la hora de resolver los conflictos. En cuanto a la implementación de la mediación preprocesal obligatoria en el Ecuador, considera que uno de los elementos sustanciales de la mediación es la voluntariedad, el cual se vería afectado al momento de que la mediación sea de carácter obligatorio, perdiéndose este elemento esencial, en Argentina, si hay este elemento de la mediación preprocesal obligatoria y ha funcionado realmente bien; sin embargo aquí hay que analizar un aspecto fundamental del tema de la mediación preprocesal obligatoria, el cuál si se podría implementar, en el sentido de que si las partes en conflicto ya acudieron a mediación y no lograron llegar a un acuerdo, ya se elimine o no se haga la etapa procesal de la audiencia de conciliación. La mediación preprocesal obligatoria tiene el beneficio de descongestionar el trámite judicial, porque todas las causas que ingresarían al sistema judicial, con este “tamiz” obviamente serían los que no pudieron resolverse con la mediación y serían pocos, con lo cual los Jueces tendrían más tiempo para dedicarse a resolver las causas con mayor celeridad y eficacia. La desventaja más grande que presenta la mediación preprocesal obligatoria es la ruptura de la voluntariedad ya que obliga a las partes a acudir a la mediación.

## **Entrevista 2:**

Según lo expresado por el Dr. Maldonado Granda Carlos Fernando, Juez de la Sala de lo Civil y Mercantil el papel que asume el juez dentro de un proceso es el de conciliador, buscando que las partes lleguen a un acuerdo que beneficie a ambas partes para dar por concluido el proceso, considera que si existe una diferenciación en cuanto a la mediación y la conciliación, la mediación es un trámite que debe darse ante una entidad autorizada, tiene que llamarse a las partes involucradas las cuales deben estar de acuerdo en asistir a la mediación, para tratar de mediar el conflicto y así llegar a un acuerdo, en cambio la conciliación se la realiza dentro del proceso, es obligación del Juez en la audiencia llamar a las partes a la conciliación y tratar de arribar a un acuerdo, todas los métodos alternativos son viables para emplear dentro de los procesos judiciales, todos los mecanismos que lleven a una solución del conflicto en una forma pacífica son viables para que las partes puedan llegar a un acuerdo en forma rápida, eficaz y efectiva. A decir de la implementación de la mediación preprocesal obligatoria la considera como un tema difícil de tratar, ya que primero se requiere hacer reformas a nivel procesar de las leyes para poder implementar la obligatoriedad, encuentra que hay beneficios en cierta medida, no totalmente ya que a la mayor parte de personas no les gusta conciliar, ni tampoco cuando se deriva el proceso a

mediación, lo rechazan ya que buscan que un juez emita un fallo sobre el asunto en conflicto, la desventaja de la mediación preprocesal obligatoria sería que en el caso de que no lleguen a un acuerdo la mediación preprocesal obligatoria se convertiría en un requisito sin el cual no podrían acceder a la justicia ordinaria lo que derivaría tal vez en una violación a la tutela judicial efectiva por lo que no se puede acceder en forma expedita ante un juez para proteger sus derechos, a más de los costes de infraestructura y logística que tendría que utilizarse, porque los centros de mediación existentes son pocos y no serían suficientes para atender los procesos que diariamente ingresan para ser resueltos ante la justicia ordinaria.

### **Entrevista 3:**

De acuerdo con el criterio de la Dra. Ochoa Pesantes Tania Mariela, Jueza de la Sala de lo Civil y Mercantil; el juez dentro de un proceso cumple el papel de conciliador, existe una diferencia entre la mediación y conciliación, toda vez que dentro de la mediación, el mediador insta a las partes para que lleguen a un acuerdo, mientras que en la conciliación al estar ya con los elementos del juicio y la traba de la Litis puede sugerir a las partes alguna solución para que las partes lleguen a un arreglo, en vista de que tiene todos los elementos dentro del juicio por lo que existe una diferencia.

Una vez que se inicia los procedimientos en la unidad judicial cabe únicamente la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos, en la que el juez cumple un rol importante, considera que la mediación preprocesal obligatoria si debe ser implementada en el Ecuador, en razón de que posee grandes beneficios, ya que al tener la mediación el carácter de obligatoria comparecen a la sesión en la cual pueden llegar a un acuerdo, esto significa un beneficio porque no hay la necesidad de activar la justicia ordinaria, lo que implica una reducción significativa en el ingreso de causas, y los Jueces se dedicarían a dirimir los procesos en los que no se logró llegar a un acuerdo, por lo que la utilización de la mediación preprocesal obligatoria no presenta ninguna desventaja.

### **Entrevista 4:**

Según el criterio del Dr. Puertas Ortega Juan José, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, el papel que asume el juez por mandato legal es el de conciliador, el Código Orgánico General de Procesos así lo dispone. Considera que si existe diferencia entre la mediación y la conciliación, esta diferencia en principio es legal puesto que la mediación es de tipo extra judicial, se da antes del proceso judicial, ya dentro de un proceso judicial estamos hablando

de la conciliación. De acuerdo con el criterio del Dr. Puertas la figura de la conciliación es el método alternativo de resolución de conflictos idóneo para aplicar en los procesos que ingresan a la unidad judicial ya que puede ser celebrada en cualquier etapa del proceso, no es necesario llegar a la fase de conciliación para conciliar. Considera que la Mediación preprocesal obligatoria si debe ser implementada en el Ecuador, pero todo cambio amerita un gran estudio, por lo que se podría iniciar con un plan piloto implementándolo en dos o tres ciudades del país para analizar que acogida y que resultados tiene, otra cuestión a tomar en cuenta es el problema que existe con la falta de difusión de los métodos alternativos por lo que ha generado dificultades en la aceptación por parte de la ciudadanía y los abogados, por lo que cualquier modificación que se quisiera hacer a la legislación para implementar la mediación preprocesal obligatoria se debería hacer en torno a estos dos puntos, el pilotaje y una campaña bastante agresiva para promocionar éste método. La mediación preprocesal obligatoria es bastante viable como un medio de diálogo y de apertura para la solución de los conflictos y que de hecho coadyuvaría a la descongestión judicial, pero es necesario tomar en cuenta las experiencias de otros países, en donde la obligatoriedad de la mediación preprocesal se convirtió para los abogados, en un simple requisito más para plantear la demanda, entonces la idea es que no sea un requisito más de los juicios sino que realmente esta cultura se integre a nuestra sociedad, por lo que es necesario que la mediación preprocesal obligatoria se convierta en una solución no en un requisito. Otro punto a tomar en cuenta y en el que hay que tener mucho cuidado, es la forma de ejecutar las actas de mediación, pues estas tienen que ser absolutamente viables en su ejecución o perfectamente ejecutables por así decirlo, por lo que para evitar que se afecte el acuerdo al que llegan las partes con dilataciones mal intencionadas, el mediador debe estar preparado o capacitado para prevenir estas situaciones.

#### **Entrevista 5:**

Para la Dra. Chango Maldonado Geovanna Tamara, Jueza de la Unidad Especializada de lo Civil y Mercantil el papel que asume el Juez, que mediante ley se le asigna es el de conciliador. Si hay una diferencia entre la mediación y la conciliación, la mediación es realizada por entidades o agrupaciones autorizadas para efectuar esta actividad, en cambio la conciliación es una alternativa que la utiliza el juez, dentro de la audiencia para llamar a las partes a renunciar a sus posturas y de alguna manera hacerles ver los pros y los contras, sin que esto signifique un adelantamiento del criterio por parte del juzgador, y así llegar a un acuerdo conciliatorio que beneficie a ambas partes. La figura idónea para emplear en los procesos dentro de las unidades judiciales es la mediación porque descarga la actividad de la justicia, ya que no activan el aparataje judicial. La implementación de la mediación

preprocesal obligatoria sería factible, porque esto descongestionaría aún más el trabajo de la actividad jurisdiccional, entonces, es una alternativa de descongestión para el aparataje jurisdiccional. En lo concerniente a las desventajas no hay desventaja alguna.

#### **Entrevista 6:**

Dra. Maldonado Castro Thalia, Jueza de la Unidad Especializada de lo Civil y Mercantil Actualmente con el Código Orgánico General de Procesos, el juez asume el papel, tanto de mediador, como de conciliador. Si existe una diferencia entre la mediación y la conciliación porque el mediador es aquel que facilita el diálogo pero dejando que sean las partes quienes realicen las propuestas y en torno a ello busquen una solución al conflicto, a diferencia de la conciliación en donde el conciliador ya puede hacer ofertas o puede ayudar a ir puliendo un acuerdo o incluso sugerir y en este caso el Código Orgánico General de Procesos le da al juez las más amplias facultades al juzgador, para que en la etapa de conciliación, aplicando los principios de legalidad, inmediatez, confidencialidad y voluntariedad pueda ayudar a que las partes lleguen a conciliar como un método alternativo de resolución de conflictos obligatorio para el juez dentro de la audiencia, la figura idónea de los métodos alternativos de resolución de conflictos aplicable a los procedimientos dentro de la unidad judicial es la conciliación, porque la mediación en si tiene el carácter de extraprocesal por lo tanto, la conciliación es el método adecuado, más aun con las facilidades que se le da al juez por ley, indicando que no se considerará lo que se desarrolle en esa etapa, como una anticipación de criterio, ni podrá el juez ser juzgado por prevaricato. La implementación de la mediación preprocesal obligatoria en el Ecuador es una alternativa importante, porque actualmente con la utilización del sistema oral se puede observar que facilitando el diálogo de persona a persona, rompiendo la cultura de los abogados, de litigar y litigar para llegar a un resultado únicamente por la vía del litigio, ha sido importante porque esto significaría que no se tenga que activar el aparato judicial de forma innecesaria con todas sus fases, con ello se descargaría la carga procesal, lo que haría que los verdaderos problemas tengan un mejor y más rápido trámite, garantizando la verdadera celeridad de la administración de justicia; pero para llegar a esto primero hay que empezar a construir la cultura de paz desde la educación en escuelas, colegios y universidades, para que en algún momento las estadísticas no den como resultado de que la gente desconfía de lo preprocesal y no lo utiliza y cree que en esa instancia no van a cumplir su reclamo; es una alternativa sumamente importante la obligatoriedad preprocesal, porque eso hace que necesariamente se la agote pero es necesario la preparación para que sea un mecanismo eficiente. Actualmente como la obligatoriedad de la mediación preprocesal no está implementada no se puede hallar desventajas, más bien como propuesta es muy ventajosa, ya que se estaría

cumpliendo una misión importante en la cultura de paz que propicia el Estado en la Constitución.

#### **Entrevista 7:**

Dra. Sara Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil, el papel que asume el juez es de conciliador, básicamente se puede conciliar dentro del proceso, la mediación corresponde específicamente los centros de mediación autorizados por el Consejo de la Judicatura. La figura idónea de los métodos alternativos de resolución de conflictos es la conciliación, que está prevista en el Código Orgánico General de Procesos. La mediación preprocesal está implementada en el Ecuador, los centros de mediación están para este efecto, para propender a una conciliación preprocesal y también procesal. El beneficio que posee la mediación preprocesal obligatoria es el de reducir la carga procesal en las judicaturas a nivel nacional. No hay ninguna desventaja en la implementación de la mediación preprocesal obligatoria.

#### **5.1 Análisis de los entrevistas**

##### **Papel que asume el juez en el proceso de mediación:**

Seis de los siete entrevistados coinciden en que el papel del juez es el de conciliador, el otro juez manifiesta que el papel de un juez puede ser el de mediador como también puede ser conciliador.

En efecto el papel que desempeña el juez según mandato legal del Art.294, numeral 4 del Código General de Procesos, el juzgador de manera obligatoria promoverá la conciliación conforme a la ley. Por lo tanto el juez es conciliador ya que puede sugerir fórmulas de arreglo desde la perspectiva del objeto a decidir, incidiendo en el resultado del acuerdo, descartando de esta forma el rol de un juez mediador.

##### **Diferencia entre mediación y conciliación:**

De acuerdo con el criterio de los jueces, coinciden totalmente en que si existe una diferencia entre mediación y conciliación, de lo cual se puede afirmar que erróneamente, en el Art.-55 de la Ley de Arbitraje y Mediación se considera a la mediación extrajudicial como sinónimo de la conciliación. Considerando que la mediación se limita a acercar las posturas de las partes, favoreciendo un posible acuerdo que satisfaga mutuamente a los interesados,

manteniendo el mediador una posición pasiva, mientras que el conciliador toma mayor protagonismo al emitir opiniones sobre las propuestas formuladas por las partes.

### **Métodos alternativos de resolución de conflictos:**

Cuatro de los jueces coinciden en que la conciliación es el método idóneo para aplicar a los procesos dentro de la unidad judicial, dos de los jueces señalan que la mediación es el método adecuado, finalmente solo un juez menciona que cualquier método alternativo de resolución de conflictos se puede aplicar dentro de los procesos que ingresan a la unidad judicial.

Efectivamente la conciliación es el método idóneo para aplicar intraprocesalmente, pues como ya se afirmó, el papel que cumple el juez dentro de un proceso es el de conciliador, ya que puede proponer fórmulas de arreglo entre las partes, lo cual se opone totalmente a la figura de la mediación, en la que el mediador no busca respuestas que resuelvan el objeto del conflicto, se limita a acercar las posturas de las partes, favoreciendo posible acuerdo que satisfaga mutuamente a los interesados.

### **Mediación pre procesal:**

Cinco de los jueces consideran que si se debe implementar la mediación preprocesal en el Ecuador, uno de ellos considera que no debería ser implementada y uno manifiesta que la mediación preprocesal obligatoria ya está implementada.

De lo que se puede concluir que si es necesaria la implementación de la mediación preprocesal, para esto sugieren adoptar acciones como la ejecución de un plan piloto en algunas ciudades, campañas de difusión, para romper con la cultura del litigio, así como la educación en escuelas, colegios y universidades sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos.

### **Ventajas y desventajas de la mediación preprocesal:**

Todos los jueces concuerdan en que la Mediación Preprocesal Obligatoria resulta beneficiosa porque es considerada como un medio de diálogo y de apertura, para la solución de los conflictos ya que al no activar el aparataje judicial lo descongestiona, lo que finalmente se traduce en economía procesal y de esta manera tanto los usuarios como los operadores de justicia se ven beneficiados.

Cinco de los jueces entrevistados dicen que no hay desventaja alguna en la implementación de la mediación preprocesal obligatoria, un juez considera como desventaja de la mediación preprocesal obligatoria la ruptura de la voluntariedad y el otro juez considera que en el caso de que no lleguen a un acuerdo la mediación preprocesal obligatoria se convertiría en un requisito sin el cual no podrían acceder a la justicia ordinaria lo que derivaría tal vez en una violación a la tutela judicial efectiva de los derechos.

## CONCLUSIONES

- a) Es indiscutible que el poder judicial tiene límites. Los recursos son siempre insuficientes para satisfacer los requerimientos. Es importante comprender que por más que se aumenten los recursos, nunca habrá una satisfacción total de las necesidades, dado que estas son siempre crecientes y cambiantes exponencialmente. La cantidad de conflictos es ilimitada, por lo que la oferta homogénea de soluciones por vía del sistema tradicional de resolución de conflictos a través de la justicia ordinaria, no logra nunca satisfacerla. Por esta razón, desde el punto de vista público debe hacerse más heterogénea la oferta de protección y estimularse la creación y fortalecimiento de instituciones que disminuyan la litigiosidad social y no la saturen. En otros términos, hay que evitar que la línea entre conflicto y litigio se desdibuje, como definición de política pública de Estado.
- b) Las soluciones más apropiadas para una tutela efectiva de los derechos son de índole procesal y de gestión: hacer procesos más rápidos que terminen en soluciones oportunas evitando desperdiciar valiosos recursos de la maquinaria judicial son precisamente las prestaciones que ofrece la mediación preprocesal obligatoria.
- c) En cuanto a la información obtenida de las entrevistas realizadas a los jueces, estas tienen como trasfondo el evidenciar el por qué se debe implementar la mediación obligatoria, y por qué esta, debe ser preprocesal, al evidenciar que la conciliación es el proceso idóneo para aplicar de forma intraprocesal, en razón del papel que el juez desempeña por mandato legal dentro de un proceso judicial, contextualizándola como una etapa preprocesal y resaltando el beneficio que implica tanto para los usuarios como para los operadores de justicia, en cuanto a economía procesal se refiere, pero según los argumentos expuestos en el presente trabajo de investigación los beneficios que posee la mediación son mucho más extensos trascendiendo la economía procesal, posibilitando un más adecuado ejercicio de los derechos al optimizar la capacidad que tienen las partes para tratar la solución de sus conflictos sin que sea necesaria la intervención de la justicia ordinaria .
- d) La condición de la mediación, de ser previa a todo juicio, no restringe el acceso del justiciable a la jurisdicción, éste no queda en la indefensión; porque la obligatoriedad tiene la intención de conseguir que las partes en conflicto acudan a la mediación, sin afectar a la voluntariedad, puesto que la mediación continúa siendo voluntaria en el sentido de que las partes son libres de llegar o no a un acuerdo, ya que siempre la

continuación del proceso es una manifestación de una conclusión exitosa del proceso, caso contrario las partes pueden acceder a la justicia sin desmedro de su defensa constitucional en juicio.

- e) Los argumentos puestos a consideración demuestran un ejercicio más favorable del acceso a la justicia con el uso de la mediación preprocesal obligatoria como alternativa a la vía judicial, por lo que es muy conveniente su implementación con el fin de que adquiera el protagonismo que merece como herramienta útil, que no pretende opacar, ni mucho menos sustituir a la justicia ordinaria, pues siempre será la vía para la resolución de conflictos por excelencia; mas bien cumpliendo el objetivo de complementarla, reservándola únicamente para su aplicación en los casos que sea necesaria.
  - a. **General:** Realizar un estudio jurídico crítico, de la mediación prejudicial como acto jurídico pre procesal obligatorio en la legislación ecuatoriana.
  - b. **Específicos:** Identificar las ventajas de la mediación pre procesal obligatoria en la Legislación Argentina.

Proponer un Proyecto de Reformas al COGEP, en el que se incluya la mediación como etapa pre procesal obligatoria en materia transigible.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda al Consejo de la Judicatura, realizar una campaña de publicidad para difundir la prestaciones y beneficios que implica no solo la mediación sino la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos, así como campañas educativas en escuelas, colegios y universidades sobre su aplicabilidad y efectos jurídicos.

Es necesario que dentro de la Función Judicial se dé un mayor nivel capacitación sus funcionarios y operadores de justicia para que apliquen y empleen los métodos idóneos, como es la mediación como requisito previo, ya que es una herramienta eficaz en la solución de problemas.

Es conveniente que el Consejo de la Judicatura cree más Centros de Mediación, para aumentar la cobertura y garantizar el acceso a la justicia, en nuestro país, a fin de desarrollar y mejorar programas que reducen las brechas en el servicio, a fin de ofertar otra opción por la cual las disputas podrían resolverse, con ello se consigue ampliar el acceso de los que no tienen posibilidad de acogerse al poder judicial y a la vez se disminuye la litigiosidad innecesaria. Así como también la creación de una escuela de mediadores para que se imparta una capacitación especializada y adecuada, de esta forma la experiencia de los usuarios resulta positiva y tiene éxito.

Se recomienda a la Asamblea la implementación de la mediación con carácter de preprocesal y obligatoria en materia transigible, en base a los argumentos expuestos y a la experiencia practicada con éxito en la legislación argentina con la finalidad de reducir los niveles de litigiosidad y fortalecer el uso de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

## **Proyecto de la Reforma Jurídica.**

### **ASAMBLEA NACIONAL.**

#### **CONSIDERANDO.**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 190, inciso primero, reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza sea posible transigir.

Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

Que es necesario reformar el Código General de Procesos, con el objeto de mejorar el acceso a la justicia, empleando la mediación, como un método obligatorio a fin de proporcionar soluciones a las controversias de forma oportuna y eficiente.

Que, es imperioso descongestionar y armonizar el sistema procesal actual con las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que propone una justicia incluyente por medio de la aplicación preprocesal obligatoria

#### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS.**

A continuación del Art.-140, agréguese otro que diga: ... Se instaure con el carácter de obligatorio la mediación, previa a iniciar cualquier proceso judicial, que verse sobre materia transigible, la obligación de mediar se extingue con la firma del acta de mediación, en caso de imposibilidad de un acuerdo, el acta se convertirá en un requisito del contenido de la demanda.

El acta de imposibilidad de mediación, elimina la audiencia de conciliación en las causas que versan sobre materia transigible.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Las normas que en su contenido se opongan a lo dispuesto en la presente ley, quedan derogadas.

DISPOSICIÓN FINAL: Esta reforma entrará en vigencia, una vez que sea publicada en el Registro Oficial. Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los..... días, del mes de..... de 2017

f). Presidente

f). Secretario

## BIBLIOGRAFÍA

- 53LaMediacionenChile.pdf. (n.d.). Retrieved September 6, 2016, from  
<file:///C:/Users/jc/Downloads/53LaMediacionenChile.pdf>
- Alfaro, E. J., Rojas, T. V., Sierra, C. S., & Vásquez, P. H. (s.f). LA MEDIACIÓN EN CHILE 1. Recuperado el 30 de 08 de 2016, de  
<http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/53LaMediacionenChile.pdf>
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). DLE: mediación - Diccionario de la lengua española - Edición del Tricentenario. Retrieved September 10, 2016, from <http://dle.rae.es/?id=OjnsTUN>
- Binder, A., Inecip, D., Marino, S., & Lemkin, R. (n.d.). Resolución Alternativa de Conflictos ENTREVISTA CON FUNDACIÓN LIBRA.
- Brazil, W., & Wilson, W. (1999). *The arguments for and against mandatory arbitration*. (Federal Judicial Center, Ed.) (Nº 7). Washington.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. (E. S.R.L, Ed.) (13th ed.). Buenos Aires.
- Caisedo, D. (2008). COSA JUZGADA - Derecho Ecuador. Retrieved from [www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2008/05/26/cosa-juzgada](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2008/05/26/cosa-juzgada)
- Consejo de la Judicatura. (2015). Mediación. Retrieved from <http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php/2015-04-13-21-21-25/que-casos-puedo-resolver-en-mediacion>
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Decreto Legislativo No.449. RO/20 de Octubre de 2008.
- Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. (2015). MAScenArgentina2015.pdf. Retrieved December 19, 2016, from <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/archivos/2015/MAScenArgentina2015.pdf>
- Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos. (2016). Novedades-10-2016.pdf. Retrieved December 13, 2016, from <http://www.jus.gob.ar/media/3196180/Novedades-10-2016.pdf>
- Duffy, G., Grosch, K., W, J., & Olczak, P. V. (1996). *La Mediación y sus Contextos*

*de Aplicación.*

- Esperança, M., Molins, G., Bosch, J. T., Ginebra, M. E., & Tarabal, J. (2013). La obligatoriedad de la mediación derivada de la voluntad de las partes: las cláusulas de mediación. *InDret REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO*. Retrieved from [http://www.indret.com/pdf/1016\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1016_es.pdf)
- Folberg, J., & Taylor, A. (1992). *Mediación*. (Limusa, Ed.). Mexico, DF.
- Fundación LIBRA - Revista. (n.d.). Retrieved November 7, 2016, from <http://www.fundacionlibra.org.ar/revista/art2-6.htm>
- Highton, E. I., & Alvarez, G. s. (s.f.). *Mediación Para Resolver Conflictos* -. Buenos Aires. Retrieved from [http://www.academia.edu/11210109/Mediacion\\_Para\\_Resolver\\_Conflictos\\_-\\_Highton\\_y\\_Alvarez](http://www.academia.edu/11210109/Mediacion_Para_Resolver_Conflictos_-_Highton_y_Alvarez)
- Highton, E. I., & Alvarez, G. s. (2013). *No Title*. (AD-HOC, Ed.) (2nd ed.). Buenos Aires.
- Leible, S. (1998). *Proceso Civil Alemán*. (Biblioteca Jurídica Diké, Ed.). Medellín.
- Ley de Arbitraje y Mediación (2006).
- López, F. (2011). *Revista Latinoamericana de Comunicación Chasqui*. Retrieved from <http://hdl.handle.net/10469/4465>
- Lorenzetti, R. (2008). *No Title*. In *Acceso a la Justicia de los Sectores Vulnerables*. Calafate.
- Marques, C. (2013). *La mediación*. Madrid: EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S.A.
- MEDIACIÓN Mediaciones oficiales de sorteo. (n.d.). Retrieved from [http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/docs/Nacional\\_med3.pdf](http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/docs/Nacional_med3.pdf)
- Ministerio de Justicia-Gobierno de Chile. (2012). *Concepto - Sistema Nacional de Mediación*. Retrieved September 7, 2016, from <https://www.mediacionchile.cl/portal/2012-02-28-13-15-05/concepto>
- Moore, C. (1995). *El Proceso de Mediación: Métodos Prácticos para la Resolución de Conflictos*. (Granica, Ed.). Barcelona.
- Morello. (2005). *El proceso justo*. (LexisNexis & Abeledo-Perrot, Eds.). Buenos Aires.
- Morillo, V. (2013). *La Mediación - Derecho Ecuador*. Retrieved September 6, 2016, from [http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2012/02/28/la-mediacion#\\_ftn13](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2012/02/28/la-mediacion#_ftn13)

- Naciones Unidas. (2012). Directrices naciones unidas.pdf. Retrieved September 7, 2016, from <http://www.peacemaker.un.org>
- Nolan, J. (1991). *Mandated participation and settlement coercion: dispute resolution as it relates to the courts*. (West Publishing Company, Ed.). Minnesota.
- Otero, M. (2007). Medición y solución de conflictos. In E. Tecnos (Ed.), *Mediación y solución de conflictos*. Madrid.
- Pekar, A., Salzer, J., & Colson, A. (2010). *Método de mediación en el corazón de la conciliación*. (Patria, Ed.) (Primera ed). México D.F.
- Programa Naciones Unidas para el Desarrollo, & Fundación Libra. (2012). Estudio\_MPO\_interior\_Final.pdf. Retrieved September 7, 2016, from [http://www.fundacionlibra.org.ar/Estudio\\_MPO\\_interior\\_Final.pdf](http://www.fundacionlibra.org.ar/Estudio_MPO_interior_Final.pdf)
- Regonini, G. (1991). de las políticas públicas, 225.
- Sander, F. E. . (1976). Judicial Conference of the United States. Saint Paul, Minesotta.
- Tapia, G., & Greco, S. (1995). LA MEDIACIÓN UNA NUEVA METODOLOGÍA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Retrieved from <http://docplayer.es/11762683-La-mediacion-una-nueva-metodologia-para-la-resolucion-de-controversias.html>
- Universidad Iberoamericana. (2006). *Ensayos sobre Mediación*. (E. Porrua, Ed.) (Primera ed). Mexico, DF.
- Vargas, M. (2008). Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación. *Revista de Derecho*, Vol. XXI-, 202. Retrieved from <https://svpn.utpl.edu.ec/+CSCO+1h756767633A2F2F6A6A6A2E6670767279622E7079++/pdf/revider/v21n2/art08.pdf>
- Vintimilla, J. (2004). *Algunos Apuntes Preliminares y Doctrinarios Sobre La Mediación*. (CIDES NED, Ed.). Quito.